



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-101-034131

Lima, 27 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03048-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0477-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 1AB  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANDOAS, TROMPETEROS Y TIGRE,  
PROVINCIA DE LORETO Y DATEM DEL  
MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
MULTA  
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01557-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de noviembre de 2023, el Informe N° 05287-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 19 de diciembre de 2023, demás documentos que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 23 de noviembre al 12 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) a efectos<sup>2</sup> de verificar las acciones de remediación ejecutadas por Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación (en adelante, **Pluspetrol** o **el administrado**) el sitio con código PAC SHIV 37, según lo dispuesto en el Plan de Cese aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE.
2. El 06 de octubre de 2021, a través del Informe de Supervisión N° 338-2021-OEFA/DSEM-CHID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM identificó a Pluspetrol como responsable de no haber cumplido con realizar la remediación del sitio PAC SHIV37 hasta cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario, aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE<sup>4</sup>; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Los objetivos específicos de la Supervisión Especial 2019 fueron señalados en el apartado de Objetivos de la Supervisión del Plan de Supervisión (página 1 del documento digitalizado denominado “Plan de Supervisión - Expediente N° 0188-2019-DSEM-CHID”).

<sup>3</sup> Páginas 131 a la 149 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 389-2020-DSEM-CHID, contenido en el Expediente.

<sup>4</sup> Al respecto, en el numeral 293 del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que, de acuerdo con el análisis realizado se determinó que Pluspetrol no cumplió con realizar la remediación de los sitios PAC SHIV 37 hasta cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013- MINAM, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario, aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015- MEM/DGAAE, conforme se cita a continuación:

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0470-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 13 de abril de 2023<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de mayo de 2023, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 27 de octubre de 2023, mediante Informe N° 03693-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en lo sucesivo, **SSAG**) efectuó el cálculo de la propuesta de multa para el presente PAS.
6. El 17 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, mediante Carta N° 01942-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01557-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo **Informe Final de Instrucción**).
7. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)<sup>8</sup> y de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificada el 17 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el numeral en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup>, conforme se observa a continuación:

---

293. De acuerdo a lo verificado, se puede concluir que, PPN no ha cumplido con efectuar la remediación del sitio PAC SHIV37 hasta cumplir con los ECA Suelo 2013, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese, lo cual constituye un presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA, el artículo 29° del RLSEIA y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.  
(...).”

<sup>5</sup> Conforme se verifica del cargo de notificación de la Carta N° 01942-2023-OEFA/DFAI.

<sup>6</sup> Registro N° 2023-E01-466237.

<sup>7</sup> Cargo de notificación de la Carta N° 01942-2023-OEFA/DFAI

<sup>8</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...).”

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 1: Cargo de la Carta N° 01942-2023-OEFA/DFAI

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos	
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"							
Jesús María, 15 de noviembre de 2023						2021-101-034131	
<b>CARTA N° 01942-2023-OEFA/DFAI</b>							
Señores <b>PLUSPETROL NORTE S.A EN LIQUIDACIÓN</b> Av. Javier Prado Oeste 757 Oficina 1004- Interior 6, Piso 10, Urb. Orrorantía del Mar, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima. <sup>1</sup>							
Asunto :		Remisión de Informe Final de Instrucción					
Referencia :		Expediente N° 0477-2023-OEFA/DFAI/PAS					
De mi mayor consideración:							
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirles copia del Informe Final de Instrucción N° 01557-2023-OEFA/DFAI-SFEM, en el cual se analizan los hechos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 0470-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023.							

**RECIBIDO**  
PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**17 NOV 2023**  
SIN ESTAR NECESARIAMENTE DE ACUERDO CON EL CONTENIDO

10.10

8. El 19 de diciembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 05287-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### a) Sobre la competencia de OEFA para iniciar procedimientos administrativos sancionadores contra Pluspetrol

9. El administrado en su escrito de descargos, señala que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>10</sup> establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas
10. Asimismo, el numeral 72.1 del artículo 72<sup>11</sup> del mismo cuerpo normativo, establece que la competencia de las entidades públicas tiene como fuente la constitución y la ley<sup>12</sup>, siendo reglamentadas por las normas que de aquellas se deriva, es decir, la "norma de competencia" en el ordenamiento jurídico peruano viene dada por la Constitución o la ley, en la medida que solo a través de ellas es posible atribuir una determina competencia a una autoridad. Así también, los numerales 74.1 y 76.1 de

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>11</sup> Cabe precisar que, si bien el administrado hizo referencia al numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG, la norma citada en el escrito de descargos, respecto de las fuentes de competencia administrativa, corresponde al numeral 72.1 del artículo 72° del citado cuerpo normativo

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa**

72.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

los artículos 74° y 76° del TUO de la LPAG<sup>13</sup> disponen que la competencia administrativa es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida, siendo nulo todo acto administrativo que contemple la renuncia a la titularidad o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas.

11. En línea con ello, el numeral 1 del artículo 3°; y, los artículos 10°, 11° y 12° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, establecen que la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, el defecto u omisión de la misma constituye causal de nulidad del acto, originando la responsabilidad administrativa del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta.
12. Ahora bien, según lo establecido los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>15</sup>, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución N° 001-2021-OEFA/CD, el OEFA es

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa**

74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. (...)”

**“Artículo 76.- Ejercicio de la competencia**

76.1. El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley (...)”

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...)”

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

**“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

**“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.

b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.

d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. En ese sentido, señala que de conformidad con las normas de competencia del OEFA, el ámbito de aplicación subjetivo de sus competencias de fiscalización y sanción comprende a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la condición de titulares de actividades de hidrocarburos y que, por tal motivo, desarrollan tales actividades dentro del territorio nacional, entre ellas, la exploración y explotación de hidrocarburos; en caso contrario de no contar con la condición de titular de hidrocarburos, la agencia de fiscalización ambiental carecerá de dichas competencias y por tanto no podrá ejercer ninguna de las antes mencionadas facultades contra aquel que no detenta la titularidad de actividades en el mencionado sector.
14. Al respecto, indica que de acuerdo a los artículos 10° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos es, entre otros, el Contrato de Licencia. Asimismo, el artículo 87° del referido cuerpo legal señala que quien adquiere la condición de contratista se obliga al cumplimiento de la regulación nacional en materia ambiental<sup>16</sup>.
15. En dicho contexto, señala que en la cláusula 13.1 del Terminado Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB se estableció que el contratista es el que asume la obligación de cumplir con las normas y disposiciones ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

CLAUSULA DECIMO TERCERA.- PROTECCION AMBIENTAL =====  
13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y  
disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las  
Actividades de Hidrocarburos" aprobado por Decreto Supremo  
No. 046-93-EM y modificatorias, del Decreto Legislativo  
No. 613 "Código del Medio Ambiente y los Recursos  
Naturales" y demás disposiciones pertinentes, sin  
perjuicio que el Contratista pueda aplicar estándares  
internacionales superiores para circunstancias similares  
a las de sus Operaciones. =====

16. En el mismo sentido, indica que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburo aprobado por Decreto Supremo N° 039-

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM**

**Artículo 10.-** Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 18.-** Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.

**Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2014-EM<sup>17</sup> (en adelante, **RPAAH**) señala que son los titulares de actividades de hidrocarburos los responsables de garantizar el cumplimiento del marco legal ambiental vigente y cualquier otra fuente de obligaciones ambientales aplicable.

17. Es así que, para el administrado la obligación de cumplir la regulación ambiental se sustenta en la condición de contratista o titular de las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; por lo que, el término o vencimiento del Contrato de Licencia determinará la conclusión de obligaciones ambientales. Ello, conforme se señala en la Cláusula 22.2 del resuelto Contrato de Licencia en el que se indica que la terminación del contrato determina el cese de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, lo cual incluye las obligaciones bajo en ámbito de competencia del OEFA, tal como se muestra a continuación:

22.2 A la terminación del Contrato cesarán totalmente todos los derechos y obligaciones de las Partes, especificados en el Contrato y se tendrá en consideración: =====

18. Por lo tanto, señala el administrado que el Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB perdió vigencia el 29 de agosto de 2015, en ese sentido, ya no está sujeto ni les son exigibles las obligaciones que se derivaban del mencionado contrato, entre ellas las obligaciones de naturaleza ambiental que se refería la cláusula décimo tercera. Por lo que, en el presente PAS, OEFA no contaba con habilitación legal para ejercer sus facultades de supervisión, fiscalización y sanción, careciendo de competencia para emitir la resolución de Imputación de Cargos.
19. De esa manera, refiere que se estaría trasgrediendo al requisito de competencia prescrito en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada norma legal, incurriendo también, en las causales descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del mencionado TUO, solicitando de esa manera que se recomiende el archivo del presente PAS en todos sus extremos.
20. Al respecto, y tal como señala el administrado, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**) al OEFA, estableciéndose, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que, el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y **sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general** y electricidad desde el 4 de marzo de 2011; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*  
(...)  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

21. Por lo que, partiendo de los citados presupuestos normativos, desde el 4 de marzo de 2011<sup>18</sup>, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; siendo esta la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
22. De lo anterior, ha quedado acreditada la competencia del OEFA respecto a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de hidrocarburos.
23. Ahora bien, corresponde indicar que, al 27 de agosto de 2015, fecha en la que se aprobó el instrumento ambiental materia del presente PAS el administrado mantenía la titularidad del Lote 1-AB, conforme a lo dispuesto en los artículos 10° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM que señala que el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos es, entre otros, el Contrato de Licencia, el cual se encontraba vigente hasta el 29 de agosto de 2015.
24. Es así que, del instrumento de gestión ambiental material sobre el cual rige el presente procedimiento administrativo sancionador se tiene que el administrado asumió la obligación de remediar los sitios PAC con código SHIV 37 ubicado en el Lote 1-AB de forma voluntaria al presentar el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE el 27 de agosto de 2015; fecha en la cual aún se encontraba operando el Lote 1-AB, constituyéndose desde aquel entonces como el único responsable de su ejecución conforme al modo, forma y plazo en el que fue aprobado.
25. Es así que, independientemente de que a la fecha de las acciones de supervisión o la tramitación del procedimiento administrativo sancionador el administrado ya no se encontraba operando el Lote 1-AB, con la aprobación del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB se obligó a remediar los sitios PAC con códigos SHIV 37 siendo este el único llamado a ejecutar el referido instrumento, y asumir, de detectarse, los incumplimientos posibles de sanción administrativa.
26. Por otro lado, es pertinente mencionar que, el 30 de agosto del 2015, Perupetrol S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>19</sup>, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation<sup>20</sup> y del Banco Central de Reserva, suscribieron el “Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB)”, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM.
27. En el numeral 13.5 del citado contrato se establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.

<sup>18</sup> Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

<sup>19</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogotá DC Colombia.

<sup>20</sup> Publicado el 29 de agosto del 2015.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

28. Asimismo, el numeral 22.7 del contrato aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin que el contratista del “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB” o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, para cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
  29. Por lo señalado, si bien el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encontraba operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las obligaciones<sup>21</sup> de Pluspetrol, toda vez que conforme se señala en el contrato, el actual operador del Lote 192, otorgará las facilidades a Pluspetrol para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
  30. En consecuencia, las obligaciones ambientales contenidas en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB, y la verificación de su cumplimiento es de competencia del OEFA, de igual manera, la verificación del cumplimiento a realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados conforme a la normativa ambiental; por lo que, los argumentos presentado por el administrado no resulta válidos, al no haberse vulnerado el principio de legalidad y la competencia para le emisión de actos administrativos.
- b) Sobre supuesta infracción de los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud, por cuanto no se ha tomado en cuenta lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 27 de febrero de 2017.**
31. El administrado señala que, a criterio de OEFA es responsable por todos los impactos existentes en el ex Lote 1-AB, incluido los sitios de impactos en el marco de la Ley N° 30321 generados a partir del 30 de agosto de 1985, señalando a modo de ejemplo que en los numerales 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión se asume que Pluspetrol asumió sin límites de causalidad o temporalidad alguna, la responsabilidad de los impactos ambientales existentes en el lote, por lo que, OEFA asume que cualquier sitio impactado existente en el ex Lote 1-AB es producto de las actividades de Pluspetrol aun cuando hayan sido generados por operadores anteriores.
  32. Asimismo, señala que, a través del Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017, emitida por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAL en el Caso 011500031805, se determinó -entre otros- que, Pluspetrol no asumió responsabilidad por la remediación de los impactos ambientales generados con anterioridad al 30 de agosto de 1985, tal como adjunta a continuación:

<sup>21</sup>

De acuerdo con el numeral 13.1 del “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, suscrito el 01 de junio del 2001, Pluspetrol Norte se comprometió a cumplir el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N°046-93-EM y modificatorias, es decir, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Asimismo, en el numeral 13.2 y 13.4, se establece que Pluspetrol será responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental y que deberá cumplir con el abandono de Pozos, áreas y demás instalaciones utilizados en las operaciones. En ese sentido, Pluspetrol Norte se encuentra en la obligación de cumplir con el retiro de los residuos sólidos peligrosos generados por sus actividades de explotación de hidrocarburos cumpliendo con la normativa ambiental vigente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

IX. DECISIÓN

946. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve:

Sobre el fondo:

- Estimar la Primera pretensión de la Demandante y declarar que PLUSPETROL no asumió contractualmente responsabilidad u obligación de remediar Afectaciones Ambientales Históricas causadas con anterioridad al 30 de agosto de 1985 ni causadas entre el 30 de agosto de 1985 y el 8 de mayo de 2000, pero únicamente asumió contractualmente una obligación general de cumplir la normativa ambiental y de acatar las decisiones de las autoridades competentes.

33. Con ello, precisa que se ha desconocido lo resuelto en el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017 -a pesar del carácter vinculante del mismo para el Estado Peruano-, ya que, tanto en el Informe de Supervisión, resolución de imputación de cargos y demás actuados, se ha valorado lo señalado en el referido laudo arbitral; en ese sentido, bajo el criterio que Pluspetrol sería responsable por todos los impactos existentes en el Lote 1-AB generados a partir del 30 de agosto de 1985, se estaría omitiendo valorar la relación de causalidad y temporalidad en relación a la generación del sitio PAC SHIV 37, contraviniendo los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud.
34. De esa manera, señala que la Resolución de Imputación de Cargos incurrió en la causal prescrita en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, solicitando se recomiende el archivo del presente PAS en todos sus extremos.
35. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho<sup>22</sup>. Por su parte, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. Respecto al principio de presunción de licitud, que se encuentra consagrado en el

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, señala la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

36. En ese sentido, conforme se indicó en el considerando a) de la Cuestión Previa del de la presente Resolución, el OEFA cuenta con las competencias para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de obligaciones ambientales, y en caso advierta incumplimientos a estas impondrá sanciones. Es así que, las obligaciones ambientales que son de competencia del OEFA se encuentran contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, en las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 11° de la Ley N° 3011<sup>25</sup>.
37. En línea con lo antes indicado, en atención a las facultades conferidas el OEFA del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 2020 la DSEM realizó la acción de supervisión a efectos de verificar el cumplimiento de normativa ambiental y las obligaciones ambientales contenidas en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB; y, del análisis de los medios probatorios y al advertirse incumplimientos el 12 de abril de 2023 se emitió la Resolución de imputación de cargos. Con lo cual, no se vulneró los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud conforme manifiesta el administrado.
38. Estando lo antes dicho, es oportuno reiterar que el administrado asumió la obligación de remediar el sitio PAC con código SHIV 37 ubicado en el Lote 1-AB de forma voluntaria al presentar el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE el 27 de agosto de 2015, dicha fecha no guarda relación con lo señalado por el administrado respecto a que no asume responsabilidad de remediar afectaciones ambientales causadas con anterioridad al 30 de agosto de 1985 ni entre el 30 de agosto de 1985 y el 8 de mayo de 2000.
39. Sin perjuicio de lo antes indicado, corresponde indicar que de acuerdo al principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>26</sup> la

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>25</sup> **Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).”

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, la asunción de responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.

40. Sobre el referido principio, Morón Urbina ha señalado<sup>27</sup>:

*La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*

*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.*

*Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para reducir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. Ni puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...).*

41. Por lo antes expuesto, la exigencia de la causalidad implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa que constituye infracción administrativa. Por lo que, para aplicar correctamente el referido principio se debe verificar dos (2) aspectos:
- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
  - b) La ejecución de los hechos por parte del administrado
42. En ese contexto, en el siguiente cuadro se procede a verificar si en el presente caso se ha cumplido con los dos (2) aspectos antes indicados para determinar la configuración de causalidad respecto de las acciones u omisiones cometidas por Pluspetrol, las cuales se tramitan en el siguiente PAS:

**Cuadro N° 1: Relación de causalidad**

Aspectos	Presunta conducta infractora	Análisis de la DFAI
La ocurrencia de los hechos imputados	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación incumplió lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, debido a que no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37.	En el Plan de Cese de Actividades del Lote 1-AB la autoridad certificadora identificó que el administrado contaminó los sitios con código SHIV 37, y luego de haber realizado el monitoreo de los parámetros Fracción Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ), Fracción Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> ), es que establecido que el administrado debía de realizar la remediación de dichos sitios.  En ese sentido, el administrado fue identificado como el responsable de haber generado sitios impactados en el Lote 1-AB los cuales debían de ser remediados,

<sup>10</sup> Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		<p>realizando desbroce de vegetación, remoción o movimiento de suelos para su posterior tratamiento.</p> <p>Ahora bien, la obligación de remediar el sitio PAC SHIV 37 de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) fue aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE el 27 de agosto de 2015, fecha en la cual el administrado mantenía la titularidad del Lote 1-AB, al haber operado hasta el 29 de agosto de 2015.</p> <p>En así que, se acredita que la obligación prevista en el Plan de Cese de Actividades fue dada mientras el administrado era el operador del Lote 1-AB, cumpliéndose con ello con el primer requisito para determinar la causalidad.</p>
<p>La ejecución de los hechos por parte del administrado</p>		<p>De acuerdo la Resolución Subdirectoral el administrado <b>incumplió el instrumento ambiental debido a que no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37</b>, al no haber realizado el desbroce de vegetación ni remoción o movimiento de suelos para su posterior tratamiento (con lo cual acreditaba la remediación del sitio PAC SHIV 37).</p> <p>Dichas medidas, debieron ser adoptadas por el administrado, <b>en su calidad de titular del Lote 1-AB</b>.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

43. En atención a lo expuesto en el cuadro precedente, no se estaría omitiendo valorar la relación de causalidad y temporalidad en relación a la generación del sitio PAC SHIV 37, ya que el Plan de Cese de Actividades del Lote 1-AB **corresponde a un instrumento de gestión ambiental que fue aprobado luego de identificar al administrado como responsable de la contaminación en los sitios PAC entre ellos SHIV 37.**
  
44. Aunado a lo antes indicado, corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, resolvió que el incumplimiento de un compromiso ambiental en el modo, forma y tiempo previstos en el instrumento de gestión ambiental podría generar situación adversa, debido a que las actividades de hidrocarburos son susceptibles de generar impactos significativos<sup>28</sup>, es por ello la importancia de cumplir los compromisos, los cuales son evaluados y aprobados por la autoridad competente.

<sup>28</sup> Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020

(...)  
 134. Partiendo del marco normativo señalado, **se tiene que la realización de actividades de hidrocarburos como las desarrolladas por Pluspetrol Norte- son susceptibles de generar impactos ambientales significativos**; y es ahí donde radica la importancia de dar cumplimiento no solo a la normativa ambiental vigente, sino también a los compromisos asumidos por los propios administrados en sus IGA, máxime si los mismo se adoptan en función al conocimiento de la actividad que realizan los administrado y las consecuencias que las mismas pueden acarrear.

(...)  
 136. Siendo ello así, para que se configure **un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo**, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

45. En consecuencia, al haberse acreditado que el administrado no cumplió la obligación prevista en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB; en el presente PAS no se han vulnerado los principios debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud previstos en el TUO de la LPAG, quedando desestimado los argumentos presentados.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, debido a que no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37

##### a) **Compromiso ambiental**

##### a.1. El PAC del Lote 1-AB (hoy, Lote 192)

46. Los Planes Ambientales Complementarios (en lo sucesivo, **PAC**) fueron creados mediante el Decreto Supremo N° 028-2003-EM, para aquellos titulares de las actividades de hidrocarburos que: i) contaban con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PAMA**) aprobado; y, ii) no hubieran cumplido dicho PAMA.
47. Los compromisos aprobados del PAC debían ser ejecutados en un plazo de ejecución no mayor a cuatro (4) años; siendo el Osinergmin el ente encargado de supervisar su cumplimiento. Adicionalmente, en caso que el Informe Final del Osinergmin determine que el administrado no cumplió con los compromisos establecidos en el PAC, la DGAAE podrá exigir al administrado el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del citado PAC<sup>29</sup>.
48. El 20 de abril de 2005 la DGAAE del MINEM aprobó el PAC del Lote 1-AB mediante la Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AA (en lo sucesivo, **PAC del Lote 1-AB**); en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a ejecutar<sup>30</sup>, entre otros, el Plan de Remediación de setenta y cinco (75) áreas afectadas; para ello la empresa cumpliría los valores objetivos aprobados en el PAC

compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, no resulta necesario se materialice o concretese la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

137. (...), en ese sentido, es pertinente señalar que el con cumplir con los compromisos ambientales en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente ello teniendo en cuante que la finalidad que se busca con los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental, los cuales han sido evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente -es precisamente- la prevención de impactos negativos al ambiente.  
(...)"

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 002-2006-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC), Establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos

**"Artículo 7°.- Plazo de Ejecución**

*El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.*

(...)

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC (...)".

(Subrayado agregado).

<sup>30</sup> Conforme a lo indicado en el Informe N° 033-2005-MEM-AAE/GL anexo a la Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AA:

**"III. EVALUACIÓN DEL PROYECTO**

(...)

*Plan de Remediación de suelos, que tiene como objeto la remediación de área impactadas y que para realizarlo se deberá identificar las áreas impactadas, realizando actividades previas a la remediación, actividades de remediación, monitoreo, programa de ejecución y operación de pozos inyectores y disposición de agua de producción en el Lote 1AB (...)"*.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

del Lote 1-AB de: 30 000 mg/kg respecto del parámetro TPH; y, 375 mg/kg respecto del parámetro bario.

- 49. El 4 de octubre del 2010 y el 3 de marzo del 2011, el Osinergmin emitió los Informes Técnicos N° 180859-2010-OS/GFHL-UPPD1 y N° 189422-2011-OS/GFHL-UPPD, en los que evaluó el cumplimiento de los compromisos del PAC del Lote 1-AB.
- 50. A su vez, la DGAAE realizó la evaluación de los precitados Informes emitidos por el Osinergmin; y, el 27 de diciembre del 2012 emitió el Informe N° 132-2012-MEM-AAE/MMR, en el que concluyó que el administrado incumplió los valores objetivos aprobados en el PAC en nueve (09) sitios, siendo uno de ellos el PAC SHIV 37 donde se incumplieron el valor objetivo de 30 000 mg/kg respecto del parámetro TPH<sup>31</sup>.

**a.2. El Plan de Cese del Lote 1-AB (hoy, Lote 192)**

- 51. El 27 de agosto de 2015, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC del Lote 1-AB, mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE (en lo sucesivo, **Plan de Cese**).
- 52. El 27 de setiembre de 2019<sup>32</sup>, a través del Oficio N° 634-2019-MINEM/DGAAH, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **DGAAH**) comunicó al OEFA que la solicitud de "Actualización de Plan de Cese del Ex Lote 1-AB presentada por el administrado fue desaprobada mediante la Resolución Directoral N° 422-2019-MINEM/DGAA.

**a.3. Compromisos establecidos en el Plan de Cese**

- 53. El 27 de agosto de 2015, la DGAAE aprobó el Plan de Cese, cuyo objetivo es la remediación e intervención de áreas pendientes de cumplimiento incluidos en el PAC del Lote 1-AB<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> De conformidad con el detalle que se muestra a continuación:

"Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA (...) Resultados de Monitoreo del parámetro TPH						
Zona	Sitio PAC	Fecha de muestreo	Código de muestra compuesta	Coordenadas (Sistema PSAD 56)		Resultados de Análisis TPH de Muestras Compuestas – OSINERGMIN (mg/kg)
				Este	Norte	
SHIVYACU	(...)					
	SHIV 37	22 Oct 08	SHIV 37-OS-S16	0374 794	9 726 136	34.454
			SHIV 37-OS-S17	0374 875	9726 193	
			SHIV 37-OS-S18	0375 082	9726 575	
			SHIV 37-OS-S19	0375 355	9726 720	
Resultados de Monitoreo del parámetro Bario (...) En tal sentido de la supervisión realizada por OSINERGMIN se concluye que existe un total de nueve (09) sitios PAC pendientes para remediación".						

<sup>32</sup> Registro de trámite documentario 2019-E01-091981.

<sup>33</sup> Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA adjunto a la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE que aprueba el Plan de Cese:

**"II. DESCRIPCIÓN DEL PLAN DE CESE**

**2.1. Objetivo**

De acuerdo al Plan de Cese presentado, éste tiene por objetivo la remediación e intervención de áreas pendientes de cumplimiento incluidos en el PAC del Lote 1-AB, para los parámetros de TPH y Bario siguiendo metodologías aceptadas y aprobadas en el PAC hasta que las áreas cumplan con los estándares de referencia (...).

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

54. Cabe indicar que el administrado propuso en el Plan de Cese presentado al MINEM; utilizar como estándar de referencia para sus actividades de remediación los mismos valores de TPH y Bario establecidos en el PAC del Lote 1-AB<sup>34</sup>.
55. No obstante, la DGAAE el 27 de agosto de 2015, a través del Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA adjunto a la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE que aprueba el Plan de Cese (en lo sucesivo, **Informe N° 616-2015**), estableció que los límites de intervención objetivos para la comparación de los parámetros de calidad de suelo eran los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA – Suelo 2013**)<sup>35</sup>.
56. Conforme a lo expuesto, de acuerdo al Plan de Cese el administrado tenía la obligación de efectuar la remediación de los nueve sitios PAC del Lote 1-AB<sup>36</sup>. A su vez, respecto a la metodología de remediación planteada por Pluspetrol en el Plan de Cese; y conforme a las observaciones absueltas detalladas en el informe de evaluación del Informe N° 616-2015, respecto al sitio PAC SHIV37 la metodología de remediación prevista en el Plan de Cese es la técnica de landfarming in situ<sup>37</sup> para luego proceder a la reforestación.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 1

57. Durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM observó que en el sitio PAC SHIV 37, Pluspetrol no había ejecutado trabajos de remediación, al no haber realizado el desbroce de vegetación ni remoción o movimiento de suelos para su posterior tratamiento (ver vistas fotográficas 52 y 53 del Informe de Supervisión).
58. Sobre el particular, a efectos de identificar si el administrado realizó las actividades contempladas en el Plan de Cese, la DSEM realizó la toma de muestras de suelo, en diez (10) puntos denominados y codificados de la siguiente manera:

#### Cuadro N° 2: Puntos de muestreo de suelo Sitio PAC SHIV 37 durante la Supervisión Especial 2020

*Asimismo, en atención a que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2013 -MINAM estipula que "Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental, lo que incluye planes de descontaminación de suelos o similares, la Empresa deberá cumplir para la remediación de los nueve (09) sitios PAC con los estándares de Calidad Ambiental para Suelo".*

<sup>34</sup> Página 5 del Plan de Cese de Actividades presentado por Pluspetrol Norte al Ministerio de Energía y Minas el 23 de setiembre de 2011: "La categorización y estándares de referencia válidas para las actividades de remediación e intervención en el presente Plan de Cese son las incluidas en el Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB (...)"

<sup>35</sup> Ver páginas 16 y siguientes del **Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA**

#### **"V. EVALUACIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 08 FORMULADA EN EL INFORME N° 049-2013-MEM-AA E/MMR Observación N° 08**

*"Respecto a los Estándares de Referencia deberá definir los niveles objetivos para la remediación de suelos para el parametro TPH y Bario, precisándose que dichos niveles se establecerán al término de la remediación"*

*(...) en atención a que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2013 -MINAM estipula que "Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. lo que incluye planes de descontaminación de suelos o similares", la Empresa deberá cumplir para la remediación de los nueve (09) sitios PAC con los estándares de Calidad Ambiental para Suelo.*

*En atención a lo expuesto, se colige que la exigencia que la DGAAE formuló a la Empresa mediante la observación N° 08 citada anteriormente ha sido dilucidada: en consecuencia, la Empresa deberá ejecutar la remediación de los nueve (09) sitios que se precisan en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC en un plazo no mayor de dos (02) años y deberá cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo."*

(El subrayado es agregado)

<sup>36</sup> SHIV 12, SHIV 37, SHIV, 05, SHIV 01, SHIV 02, SHIV04, CASUR 04, DORI 12 y SAFETY BASIN.

<sup>37</sup> Página 11 del Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Códigos de Puntos de muestreo	Rango de Profundidad (metros)	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18M	
				Este (m)	Norte (m)
1	SHIV37-OSS16/1(60)	0-0,6	Ubicado en el punto SHIV37_OS_S16, declarado en el Plan de Cese del Sitio PAC SHIV 37. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374562	9725761
	SHIV37-OSS16/1(140)	0,6-1,4	Ubicado en el punto SHIV37_OS_S16, declarado en el Plan de Cese del Sitio PAC SHIV 37. Muestreo realizado a 1.40 metros de profundidad.		
2	SHIV37-OSS16/2(60)	0-0,6	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Suroeste del punto SHIV37_OS_S16. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374549	9725755
	SHIV37-OSS16/2(140)	0,6-1,4	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Suroeste del punto SHIV37_OS_S16. Muestreo realizado a 1.40 metros de profundidad.		
3	SHIV37-OSS16/3(60)	0-0,6	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Noreste del punto SHIV37_OS_S16. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374572	9725770
	SHIV37-OSS16/3(140)	0,6-1,4	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Noreste del punto SHIV37_OS_S16. Muestreo realizado a 1.40 metros de profundidad.		
4	SHIV37-OSS16/4(60)	0-0,6	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Noroeste del punto SHIV37_OS_S16. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374557	9725773
	SHIV37-OSS16/4(140)	0,6-1,4	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Noroeste del punto SHIV37_OS_S16. Muestreo realizado a 1.40 metros de profundidad.		
5	SHIV37-OSS16/5(60)	0-0,6	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Sureste del punto SHIV37_OS_S16. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374567	9725752
	SHIV37-OSS16/5(140)	0,6-1,4	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Sureste del punto SHIV37_OS_S16. Muestreo realizado a 1.40 metros de profundidad.		
6	SHIV37-OSS17/1(60)	0-0,6	Ubicado en el punto SHIV37_OS_S17, declarado en el Plan de Cese del Sitio PAC SHIV 37. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374643	9725818
	SHIV37-OSS17/1(150)	0,6-1,5	Ubicado en el punto SHIV37_OS_S17, declarado en el Plan de Cese del Sitio PAC SHIV 37. Muestreo realizado a 1.50 metros de profundidad.		
7	SHIV37-OSS17/2(60)	0-0,6	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Noroeste del punto SHIV37_OS_S17. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374632	9725822
	SHIV37-OSS17/2(150)	0,6-1,5	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Noroeste del punto SHIV37_OS_S17. Muestreo realizado a 1.50 metros de profundidad.		
8	SHIV37-OSS17/3(60)	0-0,6	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Suroeste del punto SHIV37_OS_S17. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374636	9725807
	SHIV37-OSS17/3(150)	0,6-1,5	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Suroeste del punto SHIV37_OS_S17. Muestreo realizado a 1.50 metros de profundidad.		

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

9	SHIV37-OSS17/4(60)	0-0,6	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Sureste del punto SHIV37_OS_S17. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374655	9725814
	SHIV37-OSS17/4(150)	0,6-1,5	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Sureste del punto SHIV37_OS_S17. Muestreo realizado a 1.50 metros de profundidad.		
10	SHIV37-OSS17/5(60)	0-0,6	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Noreste del punto SHIV37_OS_S17. Muestreo realizado a 0.60 metros de profundidad.	374645	9725825
	SHIV37-OSS17/5(150)	0,6-1,5	Ubicado a 10 metros aproximadamente al Noreste del punto SHIV37_OS_S17. Muestreo realizado a 1.50 metros de profundidad.		

**Imagén 8: Mapa de los puntos de muestreo de suelo, ubicados en el Sitio SHIV 37**



**Fuente:** Acta de Supervisión.

59. Cabe precisar que para la comparación de los resultados de suelo con los ECA Suelo 2013, se consideró a la categoría de suelo agrícola, en concordancia al Informe N° 616-2015-MEM adjunto a la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, que señala que bajo criterio de protección ambiental de calidad de los suelos en áreas sensibles, corresponde suelo de uso agrícola, ello considerando que los sitios verificados y muestreados en el ámbito de la cuenta Pastaza para producir cultivos agrícolas, ya sea cultivos en limpio, cultivos permanentes, pastos o producción forestan, así como la presencia de flora y fauna nativa.
60. Respecto a los muestreos realizados por la DSEM se han obtenido los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° SAA-20/01565, N° SAA-20/01566 y S-20/051869, resultados que evidencian excesos a las concentraciones de los parámetros establecidos en el ECA Suelo 2013, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Resultados de Monitoreo en el Sitio PAC SHIV 37**

Parámetro	Unidad	SHIV37-OSS16/1(60)	SHIV37-OSS16/1(140)	SHIV37-OSS16/2(60)	SHIV37-OSS16/2(140)	SHIV37-OSS16/3(60)	SHIV37-OSS16/3(140)	SHIV37-OSS16/4(60)	SHIV37-OSS16/4(140)	SHIV37-OSS16/5(60)	SHIV37-OSS16/5(140)	ECA <sup>(1)</sup>
F1 (C5-C10)	mg/Kg	<0,3	<0,3	<0,3	<0,3	3	-	<0,3	<0,3	<0,3	<0,3	200
F2 (C10-C28)	mg/Kg	2694	2527	203	6080	26773	14414	1949	3611	202	2336	1200
F3 (C28-C40)	mg/Kg	2049	2024	231	4958	20404	11463	1931	2636	228	1688	3000



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Arsénico	mg/Kg	7,27	7,13	7,48	6,27	4,56	5,08	6,89	7,31	6,88	9,36	<b>50</b>
Bario	mg/Kg	119,1	145,2	132,6	162,8	6,942	10,66	90,87	108,2	100,9	63,3	<b>750</b>
Cadmio	mg/Kg	<0,0008 0	<0,0008 0	<0,00 080	<0,00 080	<0,0008 0	<0,0008 0	<0,0008 0	<0,0008 0	<0,00 080	<0,00 080	<b>1,4</b>
Mercurio	mg/Kg	<0,010	<0,010	0,060	<0,01 0	0,032	0,027	<0,010	<0,010	<0,01 0	<0,01 0	<b>6,6</b>
Plomo	mg/Kg	17,2	16,9	15,9	15,9	19,3	18,3	16,8	16,5	15,7	14,2	<b>70</b>

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM para categoría de suelo agrícola, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.

Supera el ECA para Suelo – agrícola

**Fuente:** Informes de Ensayo N° SAA-20/01565, SAA-20/01566 y S-20/051869.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

Puntos de Muestreo		SHIV37- OSS17/1( 60)	SHIV37- OSS17/1(1 50)	SHIV 37- OSS 17/2( 60)	SHIV37 - OSS17/ 2(150)	SHIV37 - OSS17/ 3(60)	SHIV37 - OSS17/ 3(150)	SHIV37 - OSS17/ 4(60)	SHIV37 - OSS17/ 4(150)	SHIV37 - OSS17/ 5(60)	SHIV37- OSS17/ 5(150)	EC A <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad											
F1 (C5- C10)	mg/Kg	<0,3	<0,3	<0,3	2	3	<0,3	<0,3	3	<0,3	<0,3	<b>200</b>
F2 (C10- C28)	mg/Kg	<b>19556</b>	<b>6857</b>	234	<b>36869</b>	<b>44767</b>	17	<b>39136</b>	<b>19596</b>	<b>31991</b>	191	<b>1200</b>
F3 (C28- C40)	mg/Kg	<b>16750</b>	<b>5776</b>	131	<b>32157</b>	<b>39598</b>	16	<b>31143</b>	<b>15204</b>	<b>25303</b>	14	<b>3000</b>
Arsénico	mg/Kg	5,47	4,79	6,94	4,96	4,63	11,6	4,80	4,44	6,18	5,78	<b>50</b>
Bario	mg/Kg	139,5	88,50	84,97	180,6	157,2	66,31	259,3	135,0	119,8	96,31	<b>750</b>
Cadmio	mg/Kg	<0,00080	<0,00080	<0,00 080	<0,0008 0	<0,0008 0	<0,0008 0	<0,0008 0	<0,0008 0	<0,0008 0	<0,0008 0	<b>1,4</b>
Mercurio	mg/Kg	<0,010	<0,010	<0,01 0	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	<b>6,6</b>
Plomo	mg/Kg	17,8	18,2	21,7	15,8	15,2	19,4	17,9	17,7	18,1	17,6	<b>70</b>

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM para categoría de suelo agrícola, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.

Supera el ECA para Suelo – agrícola

**Fuente:** Informes de Ensayo N° SAA-20/01565, SAA-20/01566 y S-20/051869.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

61. De cuadro precedente se concluye:

- i) En los puntos de muestreo **SHIV37-OS S16/1(60), SHIV37-OS-S16/1(140), SHIV37-OS-S16/2(140), SHIV37-OS-S16/3(60), SHIV37-OS-S16/3(140), SHIV37-OS-S16/4(60), SHIV37-OS-S16/4(140), SHIV37-OS-S16/5(140), SHIV37-OS-S17/1(60), SHIV37-OS-S17/1(150), SHIV37-OS-S17/2(150), SHIV37-OS-S17/3(60), SHIV37-OS-S17/4(60), SHIV37- OS-S17/4(150) y SHIV37-OS-S17/5(60) se supera el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) para suelo de uso agrícola.**
- ii) En los puntos **SHIV37-OS-S16/2(140), SHIV37-OS-S16/3(60), SHIV37-OS-S16/3(140), SHIV37-OS-S17/1(60), SHIV37- OS-S17/1(150), SHIV37-OS-S17/2(150), SHIV37-OS-S17/3(60), SHIV37-OSS17/4(60), SHIV37-OS-S17/4(150) y SHIV37-OS-S17/5(60) se supera el parámetro Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) para suelo de uso agrícola.**

62. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápitales 3.2 “Hecho analizado N° 02”, 3.1.2 “Sobre el Plan de Remediación e Intervención de Suelos del Plan de Cese” y 3.2.2 “Verificación de cumplimiento de la obligación fiscalizable”, la Autoridad de Supervisión concluyó que Pluspetrol no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37; toda vez que, no cumplió con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE (numerales 293 y 294 del Informe de Supervisión).

63. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite III del Informe de Supervisión.

#### **b.1. Daño potencial derivados del presunto incumplimiento del Plan de Cese**

64. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el cual se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>38</sup>.
65. Al respecto, el *daño potencial* es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, así como a la salud y/o vida humana, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas<sup>39</sup>.
66. Por su parte, el daño a la flora es aquel menoscabo potencial o actual, que compromete a los bosques naturales, las plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente.
67. Mientas que el daño a la fauna es el que se refiere a las especies animales no domesticadas –nativas o exóticas– que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
“TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL  
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

**Artículo 2.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

<sup>39</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM  
Extraído de:  
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6857](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857)

<sup>40</sup> Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

**“Artículo 5. Recursos forestales**

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales.
- b. Las plantaciones forestales.
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

**Artículo 6°. Recursos de fauna silvestre**

Para los efectos de la presente Ley, son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes.  
Se incluyen en los alcances de esta Ley los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio así como sus productos y servicios”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

68. A mayor abundamiento, en el presente caso, los efectos negativos para los componentes bióticos y abióticos (suelo, flora y fauna) del ambiente asociados a los parámetros que presentaron excedencias a los ECA- Suelo 2013 para categoría agrícola en los sitios PAC SHIV 37, se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4: Efectos de los Parámetros Excedidos**

Parámetro	Efectos	Fuentes
Fracción F2 y F3 de hidrocarburos	<p>Los efectos generales de los hidrocarburos incluyen la pérdida de la calidad del suelo, disminuyendo la fertilidad de los mismos debido a su toxicidad y provocando la destrucción o disminución de la microfauna encargada de la reincorporación de nutrientes al suelo. La fauna que habita o transita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado puede sufrir efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que ponen en riesgo su desarrollo y supervivencia.</p> <p>Asimismo, la presencia de hidrocarburos sobre el suelo puede generar los siguientes daños en la vegetación: (i) las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés, teniendo dificultad en llevar a cabo los procesos de respiración y traspiración, (ii) pueden poseer efectos de retraso en el crecimiento vegetativo, así como de inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Tissot, B. P., &amp; Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Springer-Verlag. Berlín, 1984</li> <li>▪ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007</li> <li>▪ Miranda, D y Restrepo, R. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, No. 1. Colombia, 2005. Pp 571-575. Disponible en: <a href="https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571">https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571</a></li> <li>▪ Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armendariz, B. y Gutiérrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Vol. 11, No. 4. pp: 539- 550. México, 2014. Disponible: <a href="http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf">http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf</a></li> <li>▪ Baker, J.M., The effects of oil on plants. Environ. Pollut. Vol 1. 1970. Pp. 27-44 / Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 Vol.4. Colombia, 2006.</li> </ul>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

69. Asimismo, corresponde señalar que las constantes precipitaciones y las temporadas de inundaciones, pueden ocasionar el aumento de extensión de suelo contaminado; por lo que, la permanencia en el tiempo de los componentes **Fracción Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>)**, **Fracción Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>)**, generarían un daño potencial a la flora y fauna; además, tomando en cuenta que los compromisos establecidos en el Plan de Cese no solo están referido a la remediación, sino a la posterior reforestación del sitio, el efectuar la reforestación de manera tardía, podría generar mayores impactos negativos en los componentes ambientales previstos inicialmente en el instrumento de gestión ambiental.

**c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1**

**c.1. Sobre la presunta trasgresión al principio del debido procedimiento, verdad material y requisito de motivación de los actos administrativos**

70. Respecto a la presunta trasgresión del principio del debido procedimiento verdad material y requisitos de motivación, el administrado señala lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Que, el principio de debido procedimiento prescrito en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, es un precepto aplicado en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la administración pública; asimismo, señala que las garantías que hace referencia el artículo 248° están contempladas en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, resultando indispensable los principios de debido procedimiento y verdad material, ya que, sin estos no la tramitación de un procedimiento administrativo sancionar vulneraría de manera indubitable los derechos atribuidos a los administrados.
- Con ello, el administrado precisa que el principio de debido procedimiento contempla una amplia gama de garantías procedimentales, dentro de las cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual resulta relevante ya que garantiza a los administrados que las decisiones de las autoridades administrativas estarán debidamente sustentadas norma y como en los hechos que se expongan. Señala también que, el principio de debido procedimiento resulta congruente con el principio de verdad material, en la medida que este último realiza una precisión respecto a la motivación de los actos administrativos y es que estos deben ser precedidos por la verificación plena de los hechos que motivan a las decisiones.
- Refiere también que, en el marco de lo dispuesto por el principio del debido procedimiento y verdad material, es manifiestamente evidente que la motivación de los actos administrativos es un requisito esencial e ineludible de las decisiones de la administración pública, tanto la fundamentación de hecho y derecho.
- En línea con lo anterior, refiere que la motivación como requisito de los actos administrativos, esta desarrollada en el numeral 2.1 del Capítulo 32 de la “Guía Práctica sobre la actividad probatoria de los procedimientos administrativos” aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ del 13 de diciembre de 2016<sup>41</sup>, donde señala que la autoridad debe indicar cuales son aquellos elementos de juicio que le permiten sostener alguna afirmación. En ese sentido, refiere que las autoridades no solo están obligadas a exponer los hechos de los cuales se han formado convicción de verdad (material) y normas aplicables, sino también, a explicar y demostrar congruencia y lógica de los fundamentos en los que apoyan sus pronunciamientos.
- Que, en caso se emita un acto administrativo con defecto o la omisión de motivación, será considerado un del actos y consecuentemente causal de nulidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; y, en caso que, el acto sea emitido indebidamente motivado y con trasgresiones al principio de debido procedimiento y verdad material, acarrea nulidad bajo el supuesto descrito en el numeral 1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo. Señala también que, en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG estipula respecto a la motivación viciada<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Extracto señalado en el escrito de descargos:  
“2.1. ¿Cómo pruebo los hechos? Motivación de las premisas sobre los hechos  
Cuando la autoridad administrativa señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, dicha autoridad debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación. No basta con que solo lo afirme, sino que tiene que mostrar el razonamiento que ha seguido para llegar a tal conclusión. En el Gráfico N° 4 se muestra cuáles son los aspectos centrales que se deben tener en cuenta al sustentar los hechos de un caso’.

<sup>42</sup> Extracto señalado en escrito de descargos:  
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- En ese sentido, los actos administrativos indebidamente motivados se contempla la ausencia de fundamentación, la fundamentación insuficiente, la fundamentación genérica y/o la fundamentación contradictoria, y si el acto administrativo se sustentase en alguno de estos tipos de fundamentación, el acto acusaría de un vicio en un requisito de validez y contravención a los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material, por lo que correspondería declarar la nulidad del acto conforme a los dispuesto en los numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 71. Al respecto corresponde reiterar que, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho<sup>43</sup>.
- 72. Así también, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal<sup>44</sup>, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 73. Con ello, en atención a las facultades conferidas al OEFA, la DSEM realizó una acción de supervisión a efectos de verificar el cumplimiento de normativa ambiental y las obligaciones ambientales contenidas en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB; es así que, del

---

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

análisis de los medios probatorios contenidos en el expediente y al advertirse incumplimientos, el 12 de abril de 2023 se emitió la Resolución de imputación de cargos.

74. Cabe resaltar que en la Resolución Subdirectoral se fundamentó los incumplimientos detectados al administrado, señalando los medios probatorios fehacientes que permite a esta Autoridad inferir razonablemente que el administrado no cumplió su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, y de acuerdo a lo antes desarrollado en ítem b del numeral III.1, en el presente caso se ha sustentado fehacientemente los hechos sobre los cuales se construyó la presente imputación, y que frente a los hechos constatados corresponde que el administrado acredite el cumplimiento de la obligación ambiental contenido en su Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, sin embargo, el administrado no ha logrado acreditar. En ese sentido, no se ha vulnerado los principios de debido procedimiento, verdad material y requisito de motivación y consecuentemente, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en dicho extremo.

**c.2 Sobre la presunta indebida motivación del hecho imputado N° 1 por cuanto los hallazgos de la DSEM no permiten acreditar el incumplimiento del Plan de Cese respecto del sitio PAC SHIV 37**

75. El administrado, señala que en el Informe de Supervisión la DSEM realizó el análisis de los hallazgos recabados durante la visita de Supervisión Especial del 23 de noviembre al 12 de diciembre del 2020, señalando las fotografías N° 53, 52 y 55, los mismos que son cuestionados por el administrado e indicando la presunta indebida motivación del hecho imputado N° 1.

c.2.1 Respecto a la verificación de la vegetación encontrada en sitio PAC SHIV 37 y que la fotografía N° 53 del Informe de Supervisión presuntamente no acredita el incumplimiento del Plan de Cese, señala lo siguiente:

- Que, la DSEM indica que durante la visita de supervisión advirtió que el sitio PAC SHIV 37 estaba cubierto con vegetación crecida, lo cual, no evidencia que Pluspetrol ha incurrido en el incumplimiento del Plan de Cese respecto a dicho sitio. Asimismo, señala que la fotografía N° 53 del Informe de Supervisión sólo evidencia presencia de vegetación y a pesar de que la DSEM indica la existencia de suelo arcilloso húmedo, de la imagen no se acredita la calidad de suelo, por lo que, no existe certeza de dicho extremo consignado en el acta de supervisión y recogido en el Informe de Supervisión.
- Asimismo, señala que, en el acta e Informe de Supervisión, la DSEM constató organolépticamente la no presencia de hidrocarburos en la superficie de sitio PAC SHIV 37, si bien ello no acredita directamente el cumplimiento del Plan de Cese, pero si es un indicio de que lo verificado por los supervisores del OEFA no acredita inexecución del Plan de Cese del sitio PAC SHIV 37.
- Por dichos motivos, señala que ni la presencia de vegetación en las condiciones evidenciadas durante la supervisión, ni la fotografía N° 53 del Informe de Supervisión acreditan el incumplimiento del Plan de Cese por lo que, no pueden ser considerados medios probatorios idóneos para sustentar la atribución del hecho imputado N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

76. Al respecto, en respuesta a los descargos presentados por el administrado, se debe precisar que la fotografía N° 53 del Informe de Supervisión, sólo evidencia la presencia de vegetación y árboles crecidos en el área correspondiente al Sitio PAC SHIV-37; sin embargo, dicha evidencia no resulta ser el único medio probatorio recabado por personal de DSEM durante las acciones de campo de la Supervisión Especial 2020.
77. Así las cosas, contrariamente a lo señalado por el administrado, conforme se evidencia en el Acta de Supervisión, personal de DSEM durante el recorrido de campo para la verificación de la remediación del Sitio PAC SHIV-37, advirtió la falta de desbroce de vegetación, al encontrarse hierbas crecidas, plantas, árboles, así como suelo arcilloso húmedo sin evidencias de haber sido removido o tratado<sup>45</sup>, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Pagina 39 del Acta de Supervisión 2020

78. En esa línea, conforme se puede extraer del Acta de Supervisión, si bien personal de DSEM no percibieron organolépticamente la presencia de hidrocarburos de manera superficial, al momento de la toma de muestras a diferentes profundidades (0.6m – 1.4m) del Sitio PAC SHIV-37, es donde evidenciaron la presencia de manchas oscuras con trazas de hidrocarburos, conforme se evidencia a continuación:

**Acta de Supervisión especial 2020, suscrita el 12 de diciembre de 2020.**

“Hecho verificado N° 2

(...)

En los puntos de muestreo de los puntos SHIV 37-OS-S16 y SHIV 37-OS-S17 se observó que el material sólido extraído del subsuelo era gris con manchas oscuras con trazas de hidrocarburos (se detectaron organolépticamente por olor, color y textura).”:

(Subrayado agregado)

<sup>45</sup> Acta de Supervisión Especial, suscrita el 12 de diciembre de 2020.

“Hecho verificado N° 2

(...)

En el sitio PAC SHIV 37 se observó un área con bastante vegetación, con espacio para transitar y no se evidenció trabajos de remediación recientes, al existir vegetación menor, arbustos mayores a 4 metros lo cual evidencia que no se ha realizado trabajos recientes.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Página 40 del Acta de Supervisión 2020

79. Dichas evidencias y descripciones de la falta de actividades de remediación contenidas en el Acta de Supervisión fueron motivadas mediante los resultados de los muestreos de calidad de suelo realizados en el Sitio PAC SHIV-37, que conforme al Cuadro N° 3 de la presente Resolución, se obtuvieron excesos a los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 y F3, respecto a los ECA Suelo 2013 uso agrícola, acreditándose así la inejecución del Plan de Cese del sitio PAC SHIV 37.

80. En ese sentido, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

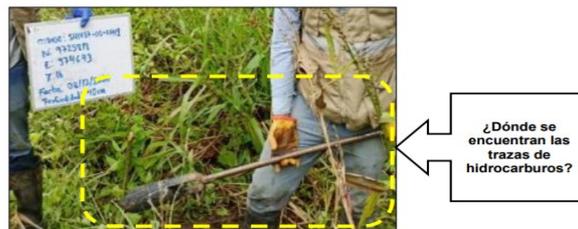
c.2.2 Respecto a que la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión no demostraría que no se realizaron los trabajos en el sitio PAC SHIV 37, administrado señala lo siguiente:

- Que, la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión no permite acreditar la inejecución del Plan de Cese, en la medida que no existe conexidad lógica entre el estado de la vegetación en cierto punto del sitio y la no realización de la remediación exigida en el Plan de Cese. Así también, señala que en la descripción de la fotografía N° 52 se consignó “se observa vegetación baja y algunos arbusto en el área”, quiere decir que, el criterio de la autoridad supervisora e instructora es que la ausencia de vegetación o existencia de poca vegetación acreditaría las actividades de remediación, entonces lo evidenciado por los supervisores si acreditaría dicha actividad y por ende el cumplimiento del Plan de Cese, en ese sentido, señala que la descripción de la fotografía N° 52 es contradictoria con la conclusión de la SFEM, puesto que en su línea de interpretación sí acredita el cumplimiento del Plan de Cese.
- Con ello, menciona que existe una motivación viciada, en la medida que la fundamentación enfocada en lo que se observa en la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión es insuficiente y a su vez contradictoria, de tal forma que ni dicha imagen ni la interpretación que se realiza de la misma resulta sustento idóneo para concluir que no se ejecutó el Plan de Cese por lo que este extremo de la supervisión no puede ser considerados como medio probatorio para sustentar la atribución del Hecho Imputado N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

81. Al respecto, se debe precisar que la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión, de acuerdo con lo señalado por personal de DSEM sólo evidencia la presencia de vegetación crecida, suelo húmedo y la falta de trabajos recientes en el área correspondiente al Sitio PAC SHIV-37, sin embargo, conforme se ha señalado previamente, dicha evidencia no resulta ser el único medio probatorio recabado por personal de DSEM durante las acciones de campo de la Supervisión Especial 2020.
  82. Así las cosas, en esa línea del análisis desarrollado en el precedente, de conformidad con todas las evidencias y descripciones recabadas durante la Supervisión Especial 2020, ha quedado evidenciado la inejecución del Plan de Cese del sitio PAC SHIV 37.
  83. En ese sentido, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.
- c.2.3 Respecto a que no se encontraría acreditada la existencia de trazas de hidrocarburos durante el monitoreo de suelos realizado en la supervisión especial 2020, el administrado precisa lo siguiente:
- Que, si bien en la fotografía N° 55 del Informe de Supervisión se indica que durante el muestreo de suelos se observaron trazas de hidrocarburos de la revisión de dicha fotografía no se puede constatar que el suelo extraído tenga, presencia de hidrocarburos.

**Imagen N° 2: Fotografía adjunta en el escrito de descargos.**



- Con ello, el administrado señala que de la imagen no se puede verificar la existencia de hidrocarburos, por lo que, lo afirmado por la DSEM y SFEM carecería de sustento, asimismo, señala que la fotografía N° 55 del Informe de Supervisión no es medio probatorio que sustente la falta de limpieza y/o remediación del sitio PAC SHIV 37, ya que no acredita la comisión del hecho imputado.
84. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado, en la referida imagen si se evidencia la presencia de manchas oscuras, asimismo, conforme se ha señalado previamente, durante el muestreo a diferentes profundidades, personal de DSEM percibió organolépticamente la presencia de hidrocarburos, lo cual fue motivado mediante los resultados de análisis de laboratorio, donde se obtuvieron excesos a los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 y F3, respecto a los ECA Suelo 2013 uso agrícola, acreditándose así la inejecución del Plan de Cese del sitio PAC SHIV 37.
  85. En ese sentido, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

c.2.4 Respecto a que no se encontraría acreditada la existencia de trazas de hidrocarburos durante el monitoreo de suelos realizado en la supervisión especial 2020, el administrado precisa lo siguiente:

- Que, en el Informe de Supervisión se indicó que el muestreo realizado fue de comprobación en suelo aplicando la técnica de muestreo en profundidad en los puntos SHIV 37-OS-S16 y SHIV 37-OS-S17, método que esta dispuesto en la guía para el muestreo de suelos aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
- Así también, señala que, de la revisión de la mencionada guía se aprecia que en su sub numeral 1.3.4 de su numeral 1, desarrolla el muestreo de comprobación de la remediación (MC)<sup>46</sup>.

46

Extracto señalado por el administrado en su escrito de descargos:

1. Plan de Muestreo

1.3. TIPOS DE MUESTREO

1.3.4. Muestreo de Comprobación de la Remediación (MC)

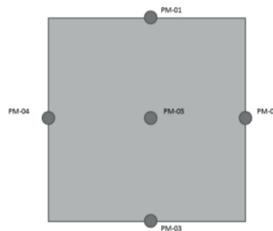
Tiene como objetivo demostrar que las acciones de remediación implementadas en un suelo contaminado, alcanzaron de forma estadísticamente demostrable, concentraciones menores o iguales a los valores establecidos en el ECA Suelo o los niveles de remediación específicos establecidos en base al Estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA), según su guía correspondiente. Los resultados serán incorporados en el Informe de culminación de acciones de remediación que será presentado a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

Es recomendable que antes de la realización de un Muestreo de comprobación de la Remediación (MC) se realice un muestreo preliminar (muestreo que al no ser obligatorio se realiza bajo criterios de la empresa), con la finalidad de tener un buen margen de seguridad que los resultados del MC sean exitosos (el MC se realiza con laboratorio acreditado y en lo posible con la presencia de la autoridad fiscalizadora). Las experiencias recopiladas de otros países muestran que cuando no se realiza un muestreo preliminar entonces es muy probable que ocurran MC subsecuentes.

Para la remediación consistente en la remoción de suelos contaminados se muestra seguidamente el procedimiento para la determinación de los puntos de muestreo en el área de excavación.

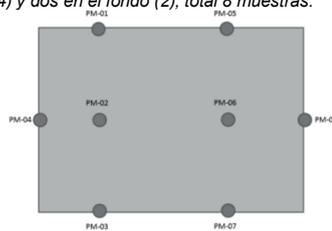
a. Para áreas de contaminación de forma regular menores a 1 000 m<sup>2</sup>

• Cuando el área de contaminación tenga forma regular de un cuadrado, el Número de muestras y distribución, será de una muestra en cada pared (4) y una en el fondo (1), total 5 muestras.



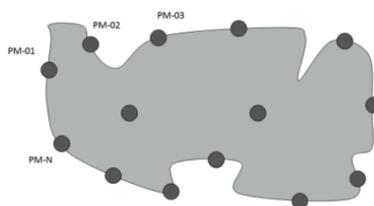
**Ilustración 1:** Localización de puntos de muestreo en el área de excavación regular: forma de cuadrado

• Cuando el área de contaminación tenga forma regular de un rectángulo, el Número de muestras y distribución, será de una muestra en cada pared corta (2), dos en cada pared larga (4) y dos en el fondo (2), total 8 muestras.



**Ilustración 2:** Localización de puntos de muestreo en el área de excavación regular: forma rectángulo

b. Para áreas de contaminación de forma irregular menores a 1 000 m<sup>2</sup> y hasta 5 000 m<sup>2</sup> • El Número de muestras y distribución, será de una muestra por cada 15 – 20 metros lineales en las paredes del perímetro del área excavada y 2 en el fondo según la superficie (áreas menores a 1 000 m<sup>2</sup>) y 3 o 4 para áreas hasta 5 000 m<sup>2</sup>, según sea el caso.



**Ilustración 2:** Localización de puntos de muestreo en el área de excavación irregular

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Por otro lado, señala que debe tenerse en cuenta que la extracción de muestras de suelo se efectuó “aplicando la técnica de muestreo en profundidad” - como indica expresamente el numeral 275 del Informe de Supervisión-; en este caso, la Guía de Muestreo de Suelos señala los aspectos y procedimiento que conlleva la ejecución de esta técnica, dispuesto en el sub numeral 2.3 del numeral 2 de dicha guía<sup>47</sup>; con lo señalado, el administrado advierte que de su revisión del expediente administrado no observa la documentación técnica que acredite el monitoreo de suelos efectuados en los puntos SHIV 37-OS-S16 y SHIV-37-OS-S17 a dos profundidades, en el sitio PAC SHIV 37, que indique que los supervisores cumplieron con la Guía de Muestreo de Suelos.
- En ese sentido, el administrado señala que ni en el Acta, Informe de Supervisión y Resolución de imputación de cargos, se ha demostrado que el muestreo cumplió con las condiciones y/o requisito, por cuanto: i) no existe evidencia documentaria que se haya realizado el muestreo preliminar antes del muestreo de comprobación de la remediación, de tal forma que no se tiene seguridad que los resultado de dicho muestreo sean exitosos, ii) que, a pesar que en la imagen N° 13 del Informe de Supervisión se indica que la forma del sitio PAC SHIV 37 es irregular, no se ha aplicado el procedimiento correcto para la determinación de los puntos de muestreo en el área de excavación, iii) respecto a la aplicación de la técnica de muestreo de profundidad, en el expediente administrativo no existe medio probatorio que demuestre que el muestreo refleja la posible variabilidad espacial en profundidad de las sustancias contaminantes, por lo que no se tiene certeza que se ha realizado el monitoreo adecuado; iv) que, en el expediente administrativo no existe documentación que sustente que la profundidad en la que se realizó el muestreo se determinó en función del tipo de

<sup>47</sup> Extracto señalado por el administrado en su escrito de descargos:

2. TÉCNICAS DE MUESTREO

2.3. PARA MUESTRAS EN PROFUNDIDAD

(...)

*En un sitio potencialmente contaminado puede existir también una distribución espacial en profundidad de las sustancias contaminantes. Esta puede resultar de la interacción entre las características y propiedades del suelo a lo largo del perfil con las características y propiedades de las propias sustancias contaminantes. Por ello, es esencial que el muestreo refleje también la posible variabilidad espacial en profundidad de las sustancias contaminantes. De otra forma, las decisiones tomadas pueden no resultar adecuadas.*

- *La profundidad del muestreo dependerá del tipo de suelo y contaminante a estudiar, y debe ser debidamente justificado, siendo necesario el muestreo a lo largo de la perforación, incluyendo su documentación geológica.*
- *En casos de perforaciones a diferentes profundidades, las muestras deben ser tomadas por cada metro de profundidad que se perfore, considerando la estratigrafía local. La longitud del núcleo de perforación a muestrear no debe ser mayor a un metro.*
- *Las muestras del suelo contaminado, siempre serán simples (material colectado en un solo punto de muestreo), a menos que se señale otra especificación dependiendo del contaminante.*
- *Evitar el uso de fluidos de perforación y la utilización de equipos y recipientes para las muestras, que ocasionen la pérdida de hidrocarburos volátiles y la contaminación cruzada.*
- *En el proceso de perforación para la obtención de muestras de suelo no se debe inducir a la contaminación de acuíferos o cuerpos de agua subterráneas.*
- *Cuando se pueda recuperar una muestra del producto contaminante en fase libre (en el caso de compuestos orgánicos como por ejemplo hidrocarburos), debe entregarse dicha muestra al laboratorio junto con las muestras de suelo para la identificación del tipo de compuesto presente.*
- *Se elegirá el método y equipo para el muestreo de acuerdo a las condiciones geomorfológicas del sitio, el tipo de contaminante, el nivel de la napa freática; así como el tipo y profundidad de muestras a tomarse.*
- *En el caso exista peligro de que la perforación induzca una contaminación de acuíferos o cuerpos de aguas subterráneas u ocasione un corte hidráulico es requerido sellar el agujero de la perforación con materiales adecuados (p.e. pellets de arcilla, suspensión de bentonita, etc.).*
- *Una lista de los sistemas comúnmente utilizados para la toma de muestras sólidas, indicando su aplicación y las ventajas e inconvenientes se muestra en la Tabla N° 3.*

(...)

- *En caso de perforaciones, la muestra se debe tomar solo del interior del núcleo de perforación, ya que no se puede descartar que en los bordes se encuentren contaminantes. Por lo tanto se recomienda extraer un segmento en forma de cuña del núcleo de perforación como se muestra en la Ilustración 5*

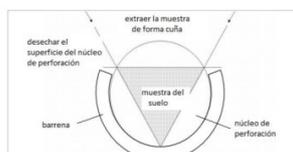


Ilustración 5: Croquis de la toma de muestra de un núcleo de perforación  
(FUENTE: LfU-Merkblatt 3.8/4, 2010, Alemania, adaptado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

suelo y del contaminante que se pretendía analizar, por lo que este aspecto del monitoreo de suelos realizado en la visita de supervisión también se encuentra indebidamente justificado; v) no existe justificación por la cual la DSEM no haya realizado la perforación considerando la estratigrafía local, ni que la longitud del núcleo de perforación a muestrear no excede el metro y vi) No existe evidencia en el expediente administrativo de que en el monitoreo de suelos realizado durante la supervisión solo se tomaron muestras del interior del núcleo de perforación.

- Con ello, el administrado señala que el monitoreo de suelo no ha cumplido con las especificaciones y procedimientos dispuestos en la Guía para el Muestreo de Suelos, la misma que es de obligatorio cumplimiento tal y como lo establece el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM que aprueba la mencionada guía. Y que, a su parecer, no existe certeza de la idoneidad del proceso de monitoreo y mucho menos de los resultados obtenidos en laboratorio, por lo cual lo consignado en los Informes de Ensayo N° SAA-20/01565, SAA-20/01566, S-20/051869 obedecen, en efecto, a la verdad de los hechos.
- Con ello concluye en este extremo que, la información recabada mediante las acciones de supervisión no acreditan la comisión del hecho imputado N° 1, apreciando una motivación insuficiente y contradictoria; y que, con la emisión de la Resolución de imputación de cargos se ha incumplido el requisito de motivación, por no realizarse una valoración completa de los hechos, transgrediendo los principios del debido procedimiento y verdad material; señala también que, se habría incurrido en las causales descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, solicitando se recomiende el archivo del presente PAS.

86. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado, resulta necesario señalar que, tanto en el Acta e Informe de Supervisión, se señaló la forma y metodología del muestreo de suelos en el Sitio PAC SHIV-37, conforme se evidencia a continuación:

**Acta de Supervisión especial 2020, suscrita el 12 de diciembre de 2020**

“Hecho verificado N° 2

(...)

A efectos de verificar la remediación del sitio PAC SHIV 37, durante la supervisión se realizaron perforaciones manuales en los puntos SHIV 37-OS-S16 y SHIV 37-OS-S17 empleando el barreno metálico, obteniendo dos profundidades las mismas que fueron muestreadas en cada punto perforado, la primera a 0.60 m. y la segunda a 1.6 mts. Por cada punto objetivo se muestrearon a las mismas profundidades (0.6 y 1.6 mts) 4 puntos adicionales, al norte, sur, este y oeste.

(...):”

(Subrayado agregado)

**Informe de Supervisión N° 00338-2021-OEFA/DSEM-CHID**

(...)

275. A efectos de verificar la remediación del sitio PAC SHIV 37, durante la supervisión se realizaron perforaciones manuales para el muestreo de comprobación en suelo, aplicando la técnica de muestreo en profundidad, en los puntos SHIV 37-OS-S16 y SHIV 37-OS-S17 empleando el barreno metálico. Se obtuvo dos profundidades, las mismas que fueron muestreadas en cada punto perforado, siendo que la primera fue realizada a 0,60 m. y la segunda a 1.4 m. Por cada punto objetivo se muestrearon 4 puntos adicionales al norte, sur, este y oeste, a las mismas profundidades (0.6 y 1.4 m.), para tratar de obtener el área de 400 m2 a remediar, según lo consignado en el Plan de Cese.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

277. Cabe indicar que, la selección y ubicación de los puntos de muestreo, se efectuó tomando en cuenta los puntos señalados en su Plan de Cese y lo indicado por la Guía para Muestreo de Suelos.

(...)

(Subrayado agregado)

87. Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se evidencia que, contrariamente a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, tanto en el Acta como en el Informe de Supervisión, se señaló la forma, metodología, así como la información de referencia, para determinar la cantidad de puntos.
88. Ahora bien, respecto al tipo de muestreo, conforme se ha expuesto previamente, tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión, personal de DSEM señaló que utilizó el tipo Muestreo de Comprobación de la Remediación, con la finalidad de verificación de la remediación del Sitio PAC SHIV-37 conforme a lo establecido en su Plan de Cese, por lo tanto, en respuesta a los descargos presentados por el administrado, resulta necesario señalar que, la Guía de Muestreo de Suelos aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, señala lo siguiente respecto al muestreo de la comprobación de la remediación:

“1.3.4. Muestreo de Comprobación de la Remediación (MC)

(...)

Es recomendable que antes de la realización de un Muestreo de comprobación de la Remediación (MC) se realice un muestreo preliminar (muestreo que al no ser obligatorio se realiza bajo criterios de la empresa), con la finalidad de tener un buen margen de seguridad que los resultados del MC sean exitosos (el MC se realiza con laboratorio acreditado y en lo posible con la presencia de la autoridad fiscalizadora).

(...)

En el caso de acciones de remediación in situ se requiere un número mínimo de puntos de muestreo igual al muestreo de identificación.

(...)

(Subrayado agregado)

89. De lo expuesto, se evidencia que la Guía de Muestreo de Suelo, establece que, respecto al muestreo preliminar, es optativo bajo criterios establecidos por la empresa o el interesado en verificar la remediación de un sitio contaminado, por lo que su no ejecución, no invalida el muestreo, asimismo, en caso de una acción de remediación in situ, bastaría tener la cantidad y ubicación de los puntos de muestreo en la fase de identificación.
90. Sobre este punto, resulta necesario señalar que, conforme al Cuadro N° 3 del Plan de Cese del administrado, indicaron que para el Sitio PAC SHIV-37, identificaron cuatro (4) puntos que excedían el Límite Objetivo de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), dentro de los cuales se encuentran los puntos de muestreo SHIV 37-OS-S16 y SHIV 37-OS-S17, dichos puntos de muestreo fueron los verificados y muestreados por DSEM durante la Supervisión Especial 2020, asimismo, la técnica de remediación de suelos por TPH que se planteó en el Plan de Cese del administrado es la técnica landfarming In Situ<sup>48</sup>, por lo tanto, se evidencia que, se cumplió con ambos supuestos establecidos por la Guía de Muestreo de Suelos.

<sup>48</sup> Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC. Lote 1AB, pag:8: Folio: 000011.

**3.4 SITIOS PARA REMEDIACIÓN DE TPH**

(...)

**3.4.2 SHIV37, MUESTRA COMPUESTA SHIV\_37\_OS\_04**

(...)

**3.4.2.4.1 Landfarming in situ**

Se utilizará la técnica de Landfarming in situ, que consistirá en la aireación mecánica de estratos contaminados, mediante volteo con equipo mecánico. Además, se adicionarán nutrientes durante el proceso de remediación en la proporción N: P (10:1). Luego de efectuado el monitoreo final que compruebe el alcance del límite objetivo para TPH se procederá a la instalación de especies nativas forestales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

91. Ahora bien, respecto a la técnica de muestreo, la Guía de Muestreo de Suelo, señala que, para muestras en profundidad, se debe coleccionar muestras por cada metro de profundidad, no excediendo dicha referencia de longitud<sup>49</sup>, así entonces, conforme se ha señalado, tanto en el Acta de Supervisión como Informe de Supervisión, personal de DSEM señaló que las muestras fueron coleccionadas a 0.60 m y 1.4 m de profundidad, cumpliendo así lo establecido por la Guía de Muestreo de Suelos, toda vez que, no excedieron dicho parámetro de referencia, asimismo, los resultados de laboratorio notificados al administrado mediante Carta N° 00011-2021-OEFA/DSEM-CHID de fecha 6 de enero de 2021, se encuentran conformes y acreditados, acreditando la validez del muestreo y las muestras coleccionadas.
92. A mayor abundamiento, resulta necesario señalar que, de acuerdo al Anexo N° 2 Patrones de muestreo para definir la localización de puntos de muestreo en suelos contaminados, de la Guía de Muestreo de Suelos, se establece el muestreo dirigido o a juicio de expertos, el cual establece los pasos necesarios para el desarrollo de acciones que conduzcan a la determinación de los suelos contaminados en una secuencia que oriente hacia el logro de los objetivos trazados.
93. Al respecto, esta técnica es válida siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) Se cuente con información previa del sitio, ii) Se conoce el producto derramado, y iii) Se conoce la extensión del área de interés<sup>50</sup>,
94. Sobre el particular en el presente caso se cuenta con información para cumplir con dichos supuestos, toda vez que; i) En el Plan de Cese del administrado se cuenta con la información previa del Sitio, puntos de muestreo con excedencias respecto al parámetro TPH, ii) El producto derramado son los hidrocarburos presentes en el sitio PAC SHIV-37, y iii) De conformidad con el Cuadro N° 3 del Plan de Cese del administrado, indicaron que el Sitio PAC SHIV-37 tiene un extensión de 2400 m<sup>2</sup>, siendo 400 m<sup>2</sup> de suelos afectados para el punto de muestreo SHIV 37-OS-S16 y 400 m<sup>2</sup> de suelos afectados para el punto de muestreo SHIV 37-OS-S17.
95. En ese sentido y por las consideraciones expuestas, ha quedado evidenciado que durante las acciones de la Supervisión Especial 2020, el muestreo de suelo cumplió con lo establecido en la Guía de Muestreo de Suelos, desvirtuándose los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

#### d) Conclusiones

96. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución

<sup>49</sup> Guía de Muestreo de Suelos.  
“Anexo N° 2: Patrones de muestreo para definir la localización de puntos de muestreo en suelos contaminados  
(...)  
Muestreo dirigido o a juicio de expertos  
Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación.  
(...)”

<sup>50</sup> Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC. Lote 1AB, pag:8: Folio: 000011.  
**3.4 SITIOS PARA REMEDIACIÓN DE TPH**  
“(…)”  
**3.4.2 SHIV37, MUESTRA COMPUESTA SHIV\_37\_OS\_04**  
(...)  
**3.4.2.4.1 Landfarming in situ**  
Se utilizará la técnica de Landfarming in situ, que consistirá en la aireación mecánica de estratos contaminados, mediante volteo con equipo mecánico. Además, se adicionarán nutrientes durante el proceso de remediación en la proporción N: P (10:1). Luego de efectuado el monitoreo final que compruebe el alcance del límite objetivo para TPH se procederá a la instalación de especies nativas forestales’



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, debido a que no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37.

97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que se detectaron:**

- i. **residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en ciento once (111) puntos ubicados en un área aproximada de 1029 m<sup>2</sup> del Yacimiento Jibarito del ex Lote 1 AB.**
- ii. **residuos sólidos peligrosos (estructuras metálicas) dispersos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en un área aproximada de 40m<sup>2</sup> ubicada en el Gathering Station del ex Lote 1AB.**
- iii. **residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 96m<sup>2</sup> del Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB.**
- iv. **residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en diez (10) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> del Yacimiento Shivyacu del ex Lote 1AB.**
- v. **residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cincuenta y siete (57) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 490m<sup>2</sup> del Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB.**
- vi. **residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en trece (13) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 130 m<sup>2</sup> de las Instalaciones de Teniente López del ex Lote 1AB.**
- vii. **residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cuatro (04) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 22 m<sup>2</sup> del Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB.**
- viii. **residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 345 m<sup>2</sup> de las Instalaciones Equipo en Condición 5 del ex Lote 1AB**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

98. El artículo 55° del RPAAH<sup>51</sup>, establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

<sup>51</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.  
“Artículo 55°. - Del manejo de residuos sólidos  
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

99. Al respecto, el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**)<sup>52</sup>, indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se debe realizar, entre otras condiciones, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
100. En este punto, cabe señalar que, el artículo 55° de la LGIRS<sup>53</sup> dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Asimismo, dicho artículo lista las obligaciones de los generadores de residuos del ámbito no municipal, entre las que se encuentra, en el literal i), la obligación del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo<sup>54</sup>.
101. En esa línea, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la LGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la LGIRS**), señala que el almacenamiento de residuos sólidos debe ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derramen o dispersión de los residuos sólidos<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

**“Artículo 36°.- Almacenamiento**

(...)

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.”

<sup>53</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

**“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

(...)”

<sup>54</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

**“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”

<sup>55</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

**“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

(...)

Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores”.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

**b.1. Respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en ciento once (111) puntos ubicados en un área aproximada de 1029 m<sup>2</sup> del Yacimiento Jibarito del ex Lote 1 AB**

102. Durante la Acción de Supervisión, la DSEM identificó en ciento nueve (109) puntos georreferenciados declarados con Carta N° PPN-CO-17-103-GOB (05 puntos con residuos peligrosos y 104 puntos con residuos no peligrosos) almacenados sobre suelo sin protección y a la intemperie en un área aproximada de 1029m<sup>2</sup> del Yacimiento Jibarito, en los cuales verificó la presencia de residuos peligrosos y no peligrosos (Cuadro N° 17, fotografías 26 a la 30 del Informe de Supervisión); asimismo, se identificaron dos (02) puntos donde se identificaron residuos peligrosos y no peligroso (Cuadro N° 19, fotografía 31 y 32 del Informe de Supervisión), conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en el Yacimiento Jibarito**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	ÁREA APROXIMADA M <sup>2</sup>	CONDICIÓN DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
1	387179	9691373	Pallets de Tubería y chatarra	Acceso a Cantera Km 54 - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
2	387179	9691373	Cilindros con Residuos	Acceso a Cantera Km 54 - Jibarito	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
3	387206	9692089	Pallets y cajas con material inorgánico	Acceso a Cantera Km 54 - Jibarito	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
4	387206	9692089	01 pallets con chatarra	Acceso a Cantera Km 54 - Jibarito	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
5	387758	9692916	03 paquetes de chatarra, tubería y grating	Pozo 1101-1102 - Jibarito	3	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
6	387758	9692916	Residuos de Concreto	Pozo 1101-1102 - Jibarito	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
7	387758	9692916	01 Bulks Drums	Pozo 1101-1102 - Jibarito	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
8	387338	9693460	Pqt de tuberías y fierro corrugado	Pozo 10 y 13 - Jibarito	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
9	387338	9693460	Residuos de Concreto	Pozo 10 y 13 - Jibarito	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
10	386802	9693415	Residuos de Concreto	Pozo 11 - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
11	386801	9694001	Bulk Drums con Residuos	Jibarito Isla - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
12	386801	9694001	Pallets de planchas, tubería y chatarra	Jibarito Isla - Jibarito	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
13	386801	9694001	Residuos de Concreto	Jibarito Isla - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	ÁREA APROXIMADA M <sup>2</sup>	CONDICIÓN DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
14	386801	9694001	Cargas de material	Jibarito Isla - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
15	386086	9695153	Pallets de chatarra	Km 6 +600 - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
16	385699	9696074	Paquetes de chatarra sin acondicionar	Km 45+100 - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
17	387046	9696020	Pallets de Tuberías	Pozo 12 - Jibarito	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
18	387046	9696020	Pallets de tuberías con distintos diámetros	Pozo 12 - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
19	387110	9694385	Pallets con chatarra tubería y grating	Pozo 6 - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
20	387110	9694385	Residuos de concreto	Pozo 6 - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
21	387047	9694585	Paquetes de tuberías	Acceso a pozo 6 - Jibarito	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
22	387091	9694847	Paquetes de tuberías	Acceso a pozo 6 - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
23	387032	9694985	Paquetes de tuberías y Fierro corrugado	Acceso a pozo 9 - Jibarito	3	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
24	387032	9694985	Residuos de Concreto	Acceso a pozo 9 - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
25	387166	9694995	Paquetes de tuberías	Pozo 9 - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
26	386899	9694929	Paquetes de tuberías	Pozo 7 - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
27	386466	9695516	Tubería de distinto diámetro, chatarra, perfiles H	Acceso a Pozo 7 - Jibarito	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
28	385907	9695847	Bulk Drums de Residuos	Poza Api - Jibarito	10	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
29	385907	9695847	Estructuras con geomembrana y arena contaminada,	Poza Api - Jibarito	40	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
30	385918	9695848	Solido petrolizados de pozas API	Poza Api - Jibarito	10	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
31	385907	9695847	Tubos de 3 pulgadas	Poza Api - Jibarito	16	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
32	385907	9695847	Cilindros con residuos inorgánicos	Poza Api - Jibarito	16	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	ÁREA APROXIMADA M <sup>2</sup>	CONDICIÓN DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
33	385949	9695935	Bulk Drum con residuos	Acceso a Poza API - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
34	385904	9695972	Pallets de plantas y chatarra	Batería - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
35	385904	9695972	Cilindros con cascajos de concreto	Batería - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
36	385904	9695972	Bulk Drum con residuos	Batería - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
37	386019	9695989	Pallets de válvulas fase III	Batería - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
38	386019	9695989	Bolsas de residuos	Batería - Jibarito	400	Permanece en el lugar, residuo peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
39	386063	9695981	Pallets de chatarra tubería	Batería - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
40	386451	9697016	Pallets de chatarra tubería	Safety Basin - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
41	386451	9697016	Residuos de Concreto	Safety Basin - Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
42	386451	9697016	01 Bulk Drum	Safety Basin - Jibarito	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
43	385977	9696411	Tuberías 6 , 3 pulg	Carretera Km 44+600 - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
44	385721	9696210	02 pallets con Residuos	Carretera Km 44+900 - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
45	385798	9696265	01 TK 100 bbls y chatarra de tuberías	Carretera Km 45 - Jibarito	25	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
46	385798	9696265	Material inorgánico sin acopiar	Carretera Km 45 - Jibarito	30	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
47	386063	9695967	Estructura Trípode de 3"	Batería - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
48	386194	9695972	Planchas en desuso	Batería - Jibarito	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
49	387072	9695897	Tapa sumidero de	Jibarito - Isla I - Pozo 12	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
50	386830	9693970	Tapa sumidero de	Jibarito - Isla B - Pozo 1, 2,3	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
51	386830	9693448	Soporte de 4"	Jibarito - Isla H - Pozo 11	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
52	386187	9697234	Tapa sumidero de	Jibarito -Pozo 11034, 1104	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
53	385985	9695825	Barandas	Batería - Jibarito	20	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	ÁREA APROXIMADA M <sup>2</sup>	CONDICIÓN DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
54	387145	9694902	Tapa de sumidero	Jibarito - Isla G - Pozo 9	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
55	386347	9695507	Retazos de tubería	Jibarito - Líneas de Diesel y	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
56	386643	9694023	Línea de drenaje	Jibarito - Isla B - Pozo 1, 2,3	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
57	386657	9694072	Línea de drenaje	Jibarito - Isla B - Pozo 1, 2,3	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
58	386885	9694902	Línea de drenaje	Jibarito - Isla B - Pozo 7,8	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
59	387143	9694961	Losas de concreto	Jibarito - Isla G - Pozo 9	20	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
60	385968	9695862	Válvulas tipo plancha para canal	Batería - Jibarito	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
61	385885	9695828	Válvulas tipo plancha para canal	Batería - Jibarito	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
62	387204	9695016	Parte de tuberías	Isla G Pozo 9 - Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
63	387189	9695023	Parte de tuberías	Isla G Pozo 9 - Jibarito	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
64	387338	9693460	07 paquetes de tubería 2, 3, 4 pulg +01 pqt de tubing 3.5	Pozo 10 y 13 - Jibarito	10	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
65	381695	9701382	Pallet chatarra y tubería	Pozo Inyector 1 - Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
66	381695	9701382	Pallets con residuos inorgánicos	Pozo Inyector 1 - Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
67	381695	9701382	Residuos de Concreto	Pozo Inyector 1 - Jibaro	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
68	381695	9701382	Pallets cilindro con material peligroso	Pozo Inyector 1 - Jibaro	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
69	384002	9700771	Bulk Drum y cilindros con residuos	Pozo Inyector 4 - Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
70	384002	9700771	Anillo de Concreto TK 2000 BBLs	Pozo Inyector 4 - Jibaro	20	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
71	384002	9700771	Chatarra diversa tubería, cilindros accesorios	Pozo Inyector 4 - Jibaro	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
72	384002	9700771	Pallets cilindros con material peligroso	Pozo Inyector 4 - Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
73	383671	9700035	Tubería de distinto diámetro	Acceso a Jibarito Isla - Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	ÁREA APROXIMADA M <sup>2</sup>	CONDICIÓN DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
74	383589	9699946	Tubería de distinto diámetro	Cruce con tubería en carretera - Jibaro	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
75	383589	9699946	Cilindro y Bulks drum de residuos	Cruce con tubería en carretera - Jibaro	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
76	383566	9699678	Pallets con cilindros material inorgánicos	Acceso a Jibarito Isla	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
77	383566	9699678	Pallets de chatarra tuberías con	Acceso a Jibarito Isla	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
78	384305	9699505	Pallets de tuberías, grating y chatarra	Pozo 8 Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
79	384305	9699505	Cilindro con cascajo de concreto	Pozo 8 Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
80	384305	9699505	Cilindro con Material inorgánico	Pozo 8 Jibarito	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
81	375382	9706019	Tubería 10 pulg y bandeja metálica	Km 23+200 hacia Jibarito	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
82	376593	9705463	Tubería 10 pulg y 4 pulg	Km 23+600 hacia Jibarito	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
83	379812	9703008	Tubería y chatarra dispersa	Km29+300	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
84	380624	9698998	Pallets de tubería, caja metálica y chatarra	km 39 Carretera hacia Jibarito	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
85	384720	9699099	Pallets de tuberías, grating y chatarra	Km 39+ 800	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
86	384720	9699099	Residuos de Concreto	Km 39+ 800	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
87	384794	9699602	Tuberías y pallets cilindro con chatarra	Km 40	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
88	385532	9699485	Caja de madera con inorgánicos	Antiguo relleno de inorgánicos	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
89	385532	9699485	Mallas protectoras metálicas, tuberías 3 y 10 pulg	Antiguo relleno de inorgánicos	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
90	385612	9701079	Cilindros y Bulks Drums con residuos	Bahía Jibaro	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
91	385814	9701035	Rollos de tuberías HDPE 4+50	Bahía Jibaro	16	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
92	385814	9701035	Pallets de llantas	Bahía Jibaro	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	ÁREA APROXIMADA M <sup>2</sup>	CONDICIÓN DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
93	385814	9701035	Pallets con cilindros material inorgánicos	Bahía Jibaro	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
94	385814	9701035	Bulk Drum con residuos	Bahía Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
95	385814	9701035	Pallets de material inorgánico	Bahía Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
96	385814	9701035	Pallets de material inorgánico en cilindros	Bahía Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
97	385814	9701035	Cajas de madera con inorgánicos	Bahía Jibaro	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
98	385814	9701035	Pallets de chatarra y tuberías sin condicionar	Bahía Jibaro	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
99	385814	9701035	Pallets de cilindros chatarra	Bahía Jibaro	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
100	385814	9701035	Paquetes de tubería y chatarra	Bahía Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
101	385814	9701035	Pallets, cilindros y Bulk Drums de residuos	Bahía Jibaro	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
102	384703	9699077	Tapa sumidero de	Isla C -Pozo 1 - Jibaro	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
103	384303	9699504	Tapa sumidero de	Isla K -Pozo 8 - Jibaro	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
104	385527	9697980	Soporte para casetas	Jibaro - Pozo 1105-1106	10	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
105	385567	9697980	Tapa sumidero de	Jibaro - Pozo 1105-1106	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
106	381745	9701357	Tramos tubería de	Jíbaro Extensión Pozo X 1	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
107	381641	9701417	Tramos tubería de	Jíbaro Extensión Pozo X 1	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
108	385675	9697991	Retazos tubería de	Jibaro - Pozo 1105, 1106	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
109	385498	9698034	Losas concreto de	Jibaro - Pozo 1105, 1107	20	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección.
110	385723	9699549	Aproximadamente 200 cilindros sin contenido	Ingreso por el km 2+500 carretera Bahía Jibaro	-	Permanece en el lugar, residuos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y a la intemperie.
111	385611	9697994	Facilidades para perforación (cellar conductora,	Ingreso por el km 40 carretera Jibarito	-	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	ÁREA APROXIMADA M <sup>2</sup>	CONDICIÓN DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
			estructuras de cemento)			
<b>Total</b>					<b>1029 m<sup>2</sup></b>	

Fuente: Informe de Supervisión

Carta con Registro N° 2020-E01-025688, de fecha 10 de marzo de 2020, donde indica que el avance del proyecto de limpieza y retiro de residuos del ex Lote 1-AB

103. En atención a ello, el 02 de marzo de 2021, la Autoridad Supervisora del OEFA, mediante Carta N° 00237-2021-OEFA/DSEM solicitó al administrado que presente un “Informe Actualizado y Detallado sobre las Actividades de (...) **Retiro de Residuos del Ex Lote 1-AB**”; no obstante, de acuerdo a lo indicado por la DSEM, Pluspetrol no presentó información que permita acreditar la subsanación del presente hecho analizado.
104. Cabe resaltar que, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápite 3.1 “Hecho analizado N° 1”, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado transporte y disposición de los residuos peligrosos en el Yacimiento Jibarito del ex Lote 1AB; sin embargo, la SFEM encausó el presente incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectorial.
105. El hecho imputado se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite III del Informe de Supervisión.
- b.2. Respecto a los residuos sólidos peligrosos (estructuras metálicas) dispersos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en un área aproximada de 40m<sup>2</sup> ubicada en el Gathering Station del ex Lote 1AB**
106. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 5 de setiembre de 2017, el administrado mediante Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB adjuntó el Anexo 3 “Cronograma – Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes- EX Lote 1-AB” en el cual indicó que realizaría la limpieza y tratamiento de residuos de poza API (7.500 TN) ubicados en Gathering Station.
107. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM detectó en el Gathering Station del ex Lote 1AB, **residuos peligrosos (estructuras metálicas con techo fibraforte)** dispuestos sobre suelo sin protección, expuestos a la intemperie y en áreas no exclusivas para su almacenamiento, en un área aproximada de 40m<sup>2</sup>; conforme se observa en la fotografía N° 44 del Informe de Supervisión.
108. Posterior a la citada supervisión, Pluspetrol mediante Cartas N° PPN-EHSP-133-2020 y N° PPN-EHS-05-2021 presentó documentación con el fin de acreditar el cumplimiento de la presente obligación; sin embargo, **no incluyó información sobre las estructuras metálicas ni sobre el tratamiento de residuos de pozas API (7,500 TN)**. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el almacenamiento de los residuos de la poza API (7,500 TN) ubicados en Gathering, Capahuari Sur, Shiviayacu, Jibarito, Huayuri y Dorissa, declarados en la Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

109. Si bien en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.1 “Hecho analizado N° 1” y “sobre los hechos verificados en el Gathering Station”; la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado transporte y disposición de los residuos peligrosos en el Gathering Station del Lote 1AB; sin embargo, la SFEM encausó el presente incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.
110. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, esta la SFEM, consideró y concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos, toda vez que se detectaron residuos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie, en un área de 40m<sup>2</sup> ubicada en la Gathering Station del ex Lote 1AB<sup>56</sup>.
111. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite III del Informe de Supervisión y 3.1.4 “sobre limpieza y tratamiento de residuos sólidos poza API”<sup>57</sup>.
- b.3. Respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 96m<sup>2</sup> del Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB**
112. De la misma manera, el administrado mediante Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB adjuntó el Anexo 3 “Cronograma – Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes- EX Lote 1-AB” en el cual indicó que realizaría la limpieza y tratamiento de residuos ubicados en el Yacimiento Capahuari Sur.
113. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM detectó en el Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB, **residuos sólidos peligrosos y no peligrosos** dispuestos sobre suelo sin protección, expuestos a la intemperie y en áreas no exclusivas para su almacenamiento, en un área aproximada de 96m<sup>2</sup> (ver las fotografías N° 41 y 42 del Informe de Supervisión); conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en el Yacimiento Capahuari Sur**

<sup>56</sup> Cabe indicar que, si bien en el Informe de Supervisión (considerandos 109 y liberal c) del considerando 196 del Informe de Supervisión) la DSEM acusa el no haber realizado el adecuado almacenamiento, transporte ni disposición final de residuos ubicados en dos (02) puntos identificados en el cuadro N° 33 de Informe de Supervisión; cabe indicar que conforme se indica en el referido Informe la Autoridad Supervisora no realizó la verificación del estado en que se encontrarían los residuos en los referidos puntos; por lo que, no se cuenta con medios de prueba que permitan evidenciar lo señalado por la DSEM, por lo que, la SFEM resolvió no iniciar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Asimismo, si bien en el Informe de Supervisión (liberal a) y b) del considerando 196 del Informe de Supervisión) la DSEM acusa el no haber realizado el adecuado almacenamiento, transporte ni disposición final de residuos ubicados en dieciséis (16) y nueve (09) puntos identificados en el cuadro N° 31 y 34 de Informe de Supervisión; cabe indicar que del contenido del Informe de Supervisión no se cuenta con medios de prueba que permitan evidenciar lo señalado por la DSEM, por lo que, la SFEM resolvió no iniciar procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

<sup>57</sup> Página 118-119 del Informe de Supervisión.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)-PPN <sup>1</sup>		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN- PPN <sup>1</sup>	Área Aproximada m <sup>2</sup>	CONDICION DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
1	339818	9691911	03 cajas de madera c/inorgánicos	Pozo 32 - Capahuari Sur	6	Residuos no peligrosos, dispuestos sobre suelo sin protección y a la intemperie. Permanece en la nueva ubicación.
2	339818	9691911	04 pallets de chatarra	Pozo 32 - Capahuari Sur	8	Residuos no peligrosos, dispuestos sobre suelo sin protección y a la intemperie. Permanece en la nueva ubicación.
3	339818	9691911	Residuos de Concreto	Pozo 32 - Capahuari Sur	12	Residuos no peligrosos, dispuestos sobre suelo sin protección y a la intemperie. Permanece en la nueva ubicación.
4	341937	9690394	Flow Line en desuso	Capahuari Sur - Isla A - Pozo	20	Residuos peligrosos, dispuestos sobre suelo sin protección y a la intemperie. Permanece en el lugar.
5	341029	9691083	Flow Line en desuso	Capahuari Sur - Isla F - Pozo	20	Residuos peligrosos, dispuestos sobre suelo sin protección y a la intemperie. Permanece en el lugar.
6	341894	9690342	Flow Line en desuso	Capahuari Sur - Isla A - Pozo	20	Residuos peligrosos, dispuestos sobre suelo sin protección y a la intemperie. Permanece en el lugar.
7	341785	9688511	Tramos de tubería	Capahuari Sur - Isla B - Pozo	10	Residuos no peligrosos, dispuestos sobre suelo sin protección y a la intemperie. Permanece en el lugar.
<b>Total</b>					<b>96 m<sup>2</sup></b>	

**Fuente:** Informe de Supervisión.

114. Posterior a la citada supervisión, Pluspetrol mediante Cartas N° PPN-EHSP-133-2020 y Carta N° PPN-EHS-05-2021 presentó documentación con el fin de acreditar el cumplimiento de la presente obligación; sin embargo, no incluyó información que acredite la subsanación del presente hecho analizado. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el almacenamiento de los residuos sólidos Capahuari Sur declarados en la Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB y detectados durante la Supervisión Especial 2020.
115. Si bien en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.1 “Hecho analizado N° 1”, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado transporte y disposición de los residuos peligrosos en el Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB; sin embargo, la SFEM encausó el presente incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.<sup>58</sup>
116. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, la SFEM, consideró y concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos; toda vez que, se detectaron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie, en un área de 96m<sup>2</sup> ubicada en el Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB.

<sup>58</sup>

Cabe indicar que, si bien en el Informe de Supervisión (liberal a) y b) del considerando 171 del Informe de Supervisión) la DSEM acusó el no haber realizado el adecuado almacenamiento, transporte ni disposición final de residuos ubicados en trece (13) y cinco (05) puntos identificados en el cuadro N° 24 y considerando 168 de Informe de Supervisión; cabe indicar que del contenido del Informe de Supervisión no se cuenta con medios de prueba que permitan evidenciar lo señalado por la DSEM, por lo que, la SFEM consideró no iniciar procedimiento administrativo sancionador por dicho extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

117. El hecho imputado se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite III del Informe de Supervisión<sup>59</sup>.

**b.4. Respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en diez (10) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> del Yacimiento Shiviyaçu del ex Lote 1AB**

118. Del mismo modo, mediante Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB el administrado adjuntó el Anexo 3 “Cronograma – Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes- EX Lote 1-AB” en el cual indicó que realizaría la limpieza y tratamiento de residuos ubicados en el Yacimiento Shiviyaçu.

119. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM detectó en el Yacimiento Shiviyaçu del ex Lote 1AB, **residuos sólidos peligrosos y no peligrosos** dispuestos sobre suelo sin protección, expuestos a la intemperie y en áreas no exclusivas para su almacenamiento, en un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> (ver las fotografías N° 19 a la 24 del Informe de Supervisión); conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 7: Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en el Yacimiento Shiviyaçu**

Ítem	LOCACIÓN	Coordenadas (WGS 84)-PPN <sup>1</sup>		TIPO DE RESIDUOS	Área Aproximada m <sup>2</sup>	CONDICIÓN DETECTADA POR LA DSEM
1	Km 4+800	373693	9727889	01 poste metálico	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso.
2	CTR Shiviyaçu	374146	9724557	Pallets con cilindros de material inorgánico de botaderos, tubería HDPE de alcantarillado, cajas con residuos inorgánicos, cajas con llantas, cargas con Polyken, plásticos inorgánicos, EPPs, papel y cartón	20	Permanece en el lugar, residuo no peligroso.
3	CTR Shiviyaçu	374146	9724557	2 paquetes de chatarra, tubería suelta de 4, 6 pulg; 63 cargas de chatarra	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso.
4	CTR Shiviyaçu	374146	9724557	Concreto demolido	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso.
5	Poza API	374017	9723678	Chatarra varios sin empaquetar: tubos, bandejas y soportes	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso.
6	Poza API	374017	9723678	16000 bolsas pendientes de acondicionar	60	Falta realizar limpieza de residuos menores, No se tuvo un adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos.
7	Poza API	374017	9723678	679 m <sup>3</sup> de fluido con lodos emulsionado de poza API pendientes de acondicionar	150	Falta realizar limpieza de residuos menores, No se tuvo un adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos.
8	Shiviyaçu - Línea de	373790	9724404	Flare en desuso	40	Permanece en el lugar, residuo peligroso.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	Pozo 20 a Bateria					
9	Shiviyacu - Isla F - Pozo 6	374144	9728621	Flow Line en desuso	20	Permanece en el lugar, residuo peligroso.
10	Shiviyacu - Línea de Pozo 6 a 12	373990	9728437	Flow Line en desuso	20	Permanece en el lugar, residuo peligroso.
<b>Total</b>						<b>330 m<sup>2</sup></b>

**Fuente:** Informe de Supervisión.

120. Posterior a la citada supervisión, Pluspetrol mediante Cartas N° PPN-EHSP-133-2020 y Carta N° PPN-EHS-05-2021 presentó documentación con el fin de acreditar el cumplimiento de la presente obligación; sin embargo, no incluyó información que acredite la subsanación del presente hecho analizado. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el almacenamiento de los residuos sólidos de Yacimiento Shiviyacu declarados en la Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB y detectados durante la Supervisión Especial 2020.
121. Si bien en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.1 “Hecho analizado N° 1”, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado transporte y disposición de los residuos peligrosos ubicados en el Yacimiento Shiviyacu del ex Lote 1AB; sin embargo, la SFEM encausó el presente incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.
122. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, la SFEM, consideró y concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos; toda vez que, se detectaron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie, en un área de 330m<sup>2</sup> ubicada en el Yacimiento Shiviyacu del ex Lote 1AB<sup>60</sup>.
123. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite III del Informe de Supervisión<sup>61</sup>.

**b.5. Respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cincuenta y siete (57) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 490m<sup>2</sup> del Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB**

124. Al respecto, el administrado mediante Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB adjuntó el Anexo 3 “Cronograma – Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes- EX Lote 1-AB” en el cual indicó que realizaría la limpieza y tratamiento de residuos ubicados en el Yacimiento Dorissa.
125. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM detectó en el Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección, expuestos a la intemperie y en áreas no exclusivas para su

<sup>60</sup> Cabe indicar que, si bien en el Informe de Supervisión (considerandos 99, 101 y liberal a) y b) del considerando 110 del Informe de Supervisión) la DSEM acusa el no haber realizado el adecuado almacenamiento, transporte ni disposición final de residuos ubicados en diez (10) y quince (15) puntos identificados en el cuadro N° 13 y 14 de Informe de Supervisión; cabe indicar que conforme se indica en el referido Informe la Autoridad Supervisora no realizó la verificación del estado en que se encontrarían los residuos en los referidos puntos; por lo que, no se cuenta con medios de prueba que permitan evidenciar lo señalado por la DSEM, en ese sentido, la SFEM resolvió no iniciar procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

<sup>61</sup> Páginas 50 al 59 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

almacenamiento (ver las fotografías N° 33 a la 36 del Informe de Supervisión);  
conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 8: Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en el  
Yacimiento Dorissa**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	Área Aproximada M2	CONDICION DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
1	366698	9693092	Tubos 3,5 pulg	Pozo 1201	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
2	366698	9693092	01 Pallet de Concreto	Pozo 1201	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
3	366698	9693092	01 Bulk Drum	Pozo 1201	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
4	367525	9693362	Tubos de 2 x 6 ms y accesorios	Pozo 17	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
5	367525	9693362	01 cilindro con Residuo	Pozo 17	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
6	367525	9693362	02 paquetes de tubería 4,5 pulg	Pozo 17	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
7	366563	9693847	Pallets de tubería, scrubber y escalera metálica	Pozo 18, 20 y 1202	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
8	366563	9693847	Pallet Con Chatarra y lodos	Pozo 18, 20 y 1202	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
9	367210	9693760	01 pallet de tubería 4,5 pulg y escalera metálica	Pozo 16 y 5	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
10	366869	9694409	04 pallets de tubería 4,5 pulg	Pozo 14 ATA	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
11	366869	9694409	03 Bulk Drum	Pozo 14 ATA	3	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
12	366515	9694657	05 paquetes de tubería 2 y 4,5 pulg	Pozo 13	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
13	366291	9695610	Pallets de tubería 4, 6, 2 pulgadas y chatarra	Pozo 2, 3, 4 Y 1X	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
14	365859	9695817	Tubos de 2 pulg	Pozo 15	10	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
15	366080	9696628	63 Tubos 4 pulg	Km 17+600	20	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	Área Aproximada M2	CONDICION DETECTDA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
						suelo sin protección y a la intemperie.
16	366185	9696676	45 Tubos 4 pulg	Km 17+500	30	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
17	365235	9696715	Pallets de tubería distinto diámetro	Pozos 10, 11 y 12	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
18	365235	9696715	02 Bulk Drum con Residuos	Pozos 10, 11 y 12	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
19	366099	9697258	Pallets de tubería distinto diámetro	Pozos 5, 6, 7, 8 y 9	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
20	366099	9697258	Pallets de tubería distinto diámetro	Pozos 5, 6, 7, 8 y 9	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
21	366296	9696732	30 Tubos de 4 pulg	Acceso a pozos 5, 6, 7, 8 y 9	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
22	366943	9696461	Pallets de tubería 4, 6, 2 pulgs. y chatarra	Km 16 +400	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
23	366943	9696461	08 Pallets cilíndricos con cascajos de Concreto	Km 16 +400	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
24	366943	9696461	01 Bulk Drum	Km 16 +400	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
25	367307	9696726	Pallets de tubería sin acondicionar	Batería	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
26	367307	9696726	01 Bulk Drum	Batería	1	Permanece en el lugar, Presenta afectación al medio ambiente. Residuo Peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
27	367219	9696634	tubería sin acondicionar	Batería	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
28	367103	9696722	Pallets de tuberías	Batería	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
29	367103	9696722	01 Bulk Drum	Batería	1	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
30	367165	9696778	Pallets de tubería y accesorios	Batería	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
31	367153	9696985	Marcos H de 3 y 4	Dorissa - Batería	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	Área Aproximada M2	CONDICION DETECTDA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
						suelo sin protección y a la intemperie.
32	367545	9693430	Tapa de Sumidero	Dorissa - Isla H - Pozo 17	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
33	366599	9693859	Caballote de Soporte	Dorissa - Isla J - Pozo 1202	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
34	366115	9697225	Tapa de Buzón	Dorissa - Isla B - Pozos 5, 6, 7	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
35	365157	9696670	Tapa de sumidero	Dorissa - Isla C - Pozo 10, 11	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
36	366724	9693045	Caseta	Dorissa - Isla 1201, 21	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso.
37	366734	9693036	Caseta de Bombas	Dorissa - Isla 1201, 21	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
38	367545	9693430	Tapa de sumidero	Dorissa - Isla H - Pozo 17	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
39	367170	9697015	Tapa de sumidero	Dorissa - Batería	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
40	366316	9695545	Tapa de sumidero	Dorissa - Isla A - Pozos 1,2,3	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
41	367171	9696994	Línea de Flare	Dorissa - Batería	12	Permanece en el lugar, residuo peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
42	367139	9697004	Línea de Flare	Dorissa - Batería	12	Permanece en el lugar, residuo peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
43	367153	9696985	Línea de Flare	Dorissa - Batería	12	Permanece en el lugar, residuo peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
44	367097	9696788	Línea de gas y agua	Dorissa - Batería	8	Permanece en el lugar, residuo peligroso, sobre suelo sin protección y a la intemperie.
45	367163	9696764	Flow Línea en desuso	Dorissa - Batería	20	Permanece en el lugar, residuo peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
46	366059	9697228	Poza de drenaje	Dorissa - Isla B - Pozos 5, 6, 7	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
47	366038	9697307	Flow Línea en desuso	Dorissa - Isla B - Pozos 5, 6, 7	12	Permanece en el lugar, residuo peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ITEM	COORDENADAS (WGS 84)		TIPO DE RESIDUOS	UBICACIÓN	Área Aproximada M2	CONDICION DETECTADA POR LA DSEM
	ESTE	NORTE				
48	366114	9697230	Línea de reinyección	Dorissa - Isla B - Pozos 5, 6, 7	12	Permanece en el lugar, residuo peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
49	365241	9696667	Línea de drenaje	Dorissa - Isla C - Pozo 10, 11	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
50	366480	9694602	Línea de drenaje	Dorissa - Isla -D - Pozo 13	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
51	366841	9694373	Retazos de tubería	Dorissa - Isla -D - Pozo 14	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
52	366847	9694424	Retazos de tubería	Dorissa - Isla -D - Pozo 14	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
53	367180	9693767	Línea de drenaje	Dorissa - Isla -D - Pozo 16	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
54	367084	9693711	Línea de drenaje	Dorissa - Isla -D - Pozo 16	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
55	365238	9696662	Tanque de diésel de 100 Bbils Soldado	Dorissa - Isla C - Pozo 10, 11	25	Permanece en el lugar, residuo peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
56	367390	9696842	Canal de poza API	Dorissa - Batería	100	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
57	367054	9696631	Partes de Bombas	Dorissa	5	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
<b>Total</b>					<b>490 m<sup>2</sup></b>	

**Fuente:** Informe de Supervisión.

126. Posterior a la citada supervisión, Pluspetrol mediante Cartas N° PPN-EHSP-133-2020 y Carta N° PPN-EHS-05-2021 presentó documentación con el fin de acreditar el cumplimiento de la presente obligación; sin embargo, **no incluyó información que acredite la subsanación del presente hecho analizado**. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el almacenamiento de los residuos sólidos de Yacimiento Dorissa declarados en la Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB y detectados durante la Supervisión Especial 2020.
127. Si bien en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.1 “Hecho analizado N° 1”, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado transporte y disposición de los residuos peligrosos ubicados en el Yacimiento Dorissa del lote 1AB; sin embargo, la SFEM encausó el presente incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.
128. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, la SFEM, consideró y concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos; toda vez que, se detectaron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie, en un área de 490m<sup>2</sup> ubicada en el Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB.

129. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite III del Informe de Supervisión<sup>62</sup>.

**b.6. Respecto a los residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en trece (13) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 130 m<sup>2</sup> de las Instalaciones de Teniente López del ex Lote 1AB**

130. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 5 de setiembre de 2017, el administrado mediante Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB adjuntó el Anexo 3 “Cronograma – Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes- EX Lote 1-AB” en el cual indicó que realizaría la limpieza y tratamiento de residuos ubicados en las Instalaciones de Teniente López.
131. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM detectó en las instalaciones de Teniente López del ex Lote 1-AB, residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección, expuestos a la intemperie y en áreas no exclusivas para su almacenamiento (ver las fotografías N° 2 a la 14 del Informe de Supervisión); conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 9: Residuos sólidos no peligrosos ubicados en las Instalaciones de Teniente López**

Ítem	Locación-PPN <sup>1</sup>	Coordenadas (WGS 84)-PPN <sup>1</sup>		TIPO DE RESIDUOS	Área Aproximada a M <sup>2</sup>	Condición al 2 de diciembre 2020
1	Bahía Tnte López	375435	9712986	03 jaulas con chatarra más mesa metálica + tuberías	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
2	Bahía Tnte López	375435	9712986	Bulk Drum con chatarra	10	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
3	Bahía Tnte López	375435	9712986	Bulk Drum con inorgánicos + cajas de madera con inorgánicos + pallets de cilindros con inorgánicos	16	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
4	Bahía Tnte López	375435	9712986	Cajas de Madera con chatarra	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
5	Bahía Tnte López	375435	9712986	Chatarra dispersa, vigas, postes, tuberías	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
6	Bahía Tnte López	375435	9712986	Pallets con cilindros aplanados y Fe corrugados	10	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
7	Bahía Tnte López	375435	9712986	Pallets con cilindros y chatarra	10	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.

<sup>62</sup> Páginas 71 al 77 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Ítem	Locación-PPN <sup>1</sup>	Coordenadas (WGS 84)-PPN <sup>1</sup>		TIPO DE RESIDUOS	Área Aproximada a M <sup>2</sup>	Condición al 2 de diciembre 2020
8	Bahía Tnte López	375435	9712986	Pallets c/tubería 2,4,6,8 pulg+ pallets de tubería 6,8,10 pulg. 9mts+93 paquetes de tubería x 5mts	16	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
9	Bahía Tnte López	375435	9712986	Pallets con Llantas+ tubería HDPE+ pallets de inorgánicos (adecuación)	12	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
10	Bahía Tnte López	375435	9712986	Restos de PK madera	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
11	Bahía Tnte López	375435	9712986	Cajas de plásticos c/ MATPEL+ pallets de cilindros con MATPEL	10	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
12	Bahía Tnte López	375435	9712986	02 cajas metálicas de chatarra c/tubería+ tubería de distintos tamaños + bombas Reda y herramientas de equipo	14	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
13	Bahía Tnte López	375435	9712986	Base de estructura de Equipo+ Alenko	2	Permanece en el lugar, residuo no peligroso sobre suelo sin protección y a la intemperie.
<b>Total</b>					<b>130 m<sup>2</sup></b>	

**Fuente:** Informe de Supervisión.

132. Posterior a la citada supervisión, Pluspetrol mediante Cartas N° PPN-EHSP-133-2020 y Carta N° PPN-EHS-05-2021 presentó documentación con el fin de acreditar el cumplimiento de la presente obligación; sin embargo, **no incluyó información que acredite la subsanación del presente hecho analizado.**
133. Si bien en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.1 “Hecho analizado N° 1”, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado transporte y disposición de los residuos no peligrosos ubicados en la SFEM encausó el presente incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral<sup>63</sup>.
134. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, la SFEM, consideró y concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos, toda vez que se detectaron residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie, en un área de 130 m<sup>2</sup> ubicada en las Instalaciones de Teniente López del ex Lote 1AB.

<sup>63</sup>

Cabe indicar que, si bien en el Informe de Supervisión (liberal a) y b) del considerando 87 del Informe de Supervisión) la DSEM acusó el no haber realizado el adecuado almacenamiento, transporte ni disposición final de residuos ubicados en sesenta y siete (67) y dos (02) puntos identificados en los cuadros N° 8 y 8 de Informe de Supervisión; cabe indicar que del contenido del Informe de Supervisión no se cuenta con medios de prueba que permitan evidenciar lo señalado por la DSEM, por lo que, no correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

135. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite III del Informe de Supervisión<sup>64</sup>.

**b.7. Respecto a los residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cuatro (04) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 22 m<sup>2</sup> del Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB**

136. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 5 de setiembre de 2017, el administrado mediante Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB adjuntó el Anexo 3 “Cronograma – Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes- EX Lote 1-AB” en el cual indicó que realizaría la limpieza y tratamiento de residuos ubicados en el Yacimiento Huayuri.

137. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM detectó en el Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB, residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección, expuestos a la intemperie y en áreas no exclusivas para su almacenamiento (ver las fotografías N° 15 a la 18 del Informe de Supervisión); conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 10: Residuos sólidos no peligrosos ubicados en el Yacimiento Huayuri**

Ítem	Locación-PPN <sup>1</sup>	Coordenadas (WGS 84)-PPN <sup>1</sup>		TIPO DE RESIDUOS	Área Aproximada a M <sup>2</sup>	Condición al 2 de diciembre 2020
1	Poza API	363295	9712512	12 tubos de 2 7/8 x 9 mts	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso
2	Batería Huayuri	363579	9712665	Tubo de 10 pul + catarra de motor	6	Permanece en el lugar, residuo no peligroso
3	Carretera Huayuri - Shiviayacu	363962	9712938	Tuno 10 pul sch 40	8	Permanece en el lugar, residuo no peligroso
4	Huayuri	363671	9710445	02 tuberías (10")	4	Permanece en el lugar, residuo no peligroso
<b>Total</b>					<b>22 m<sup>2</sup></b>	

**Fuente:** Informe de Supervisión.

138. Posterior a la citada supervisión, Pluspetrol mediante Cartas N° PPN-EHSP-133-2020 y Carta N° PPN-EHS-05-2021 presentó documentación con el fin de acreditar el cumplimiento de la presente obligación; sin embargo, no incluyó información que acredite la subsanación del presente hecho analizado. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el almacenamiento de los residuos sólidos en el Yacimiento Huayuri declarados en la Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB y detectados durante la Supervisión Especial 2020.

139. Si bien en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.1 “Hecho analizado N° 1”, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado transporte y disposición de los residuos no peligrosos ubicados en el Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB; sin embargo, la SFEM encausó el presente incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.

<sup>64</sup> Páginas 23 al 45 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 140. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, la SFEM, consideró y concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos; toda vez que, se detectaron residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie, en un área de 22 m<sup>2</sup> ubicada en el Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB<sup>65</sup>.
- 141. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite III del Informe de Supervisión<sup>66</sup>.

**b.8. Respecto a los residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 345 m<sup>2</sup> de las Instalaciones Equipo en Condición 5 del ex Lote 1AB**

- 142. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 5 de setiembre de 2017, el administrado mediante Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB adjuntó el Anexo 3 “Cronograma – Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes- EX Lote 1-AB” en el cual indicó que realizaría la limpieza y tratamiento de residuos ubicados en las Instalaciones Equipos en Condición 5.
- 143. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM detectó en las Instalaciones Equipos en Condición 5 del ex Lote 1AB, residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección, expuestos a la intemperie y en áreas no exclusivas para su almacenamiento (ver cuadro N° 39 y fotografías N° 45 a la 51 del Informe de Supervisión); conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 11: Residuos sólidos no peligrosos ubicados en las Instalaciones Equipos en Condición 5**

Ítem	Locación-PPN <sup>1</sup>	Coordenadas (WGS 84)-PPN <sup>1</sup>		TIPO DE RESIDUOS	Área Aproximada a M <sup>2</sup>	Condición al 2 de diciembre 2020
1	Gathering Station	338024	9689860	Unidas Lact S-150	40	Permanece en el lugar, residuo peligroso
2	Huayuri	363579	9712665	Bomba de inyección química #5	2	Permanece en el lugar, residuo peligroso
3	Huayuri	363579	9712665	Tanque rectangular para diésel T-224	4	Permanece en el lugar, residuo peligroso
4	Huayuri	363579	9712665	Electrobomba #3	2	Permanece en el lugar, residuo peligroso
5	Teniente Lopez	375431	9713332	Tanque de almacenamiento de Turbo A1 (PJ1) T	225	Permanece en el lugar, residuo peligroso
6	Teniente Lopez	375431	9713332	Tanque de almacenamiento de diésel T-608	36	Permanece en el lugar, residuo peligroso
7	Teniente Lopez	375431	9713332	Tanque de almacenamiento de diésel T-602	36	Permanece en el lugar, residuo peligroso
<b>Total</b>					<b>345 m<sup>2</sup></b>	

<sup>65</sup> Cabe indicar que, si bien en el Informe de Supervisión (liberal a) del considerando 95 del Informe de Supervisión) la DSEM acusa el no haber realizado el adecuado almacenamiento, transporte ni disposición final de residuos ubicados en dieciocho (18) puntos identificados en el cuadro N° 11 de Informe de Supervisión; cabe indicar que del contenido del Informe de Supervisión no se cuenta con medios de prueba que permitan evidenciar lo señalado por la DSEM, por lo que, la SFEM resolvió no iniciar procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

<sup>66</sup> Páginas 46 al 50 del Informe de Supervisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Fuente:** Informe de Supervisión.

144. Posterior a la citada supervisión, Pluspetrol mediante Cartas N° PPN-EHSP-133-2020 y Carta N° PPN-EHS-05-2021 presentó documentación con el fin de acreditar el cumplimiento de la presente obligación; sin embargo, **no incluyó información que acredite la subsanación del presente hecho analizado**. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el almacenamiento de los residuos sólidos en las Instalaciones Equipos en Condición 5 declarados en la Carta N° PPN-CO-17-0207-GOB y detectados durante la Supervisión Especial 2020.
145. Si bien en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.1 “Hecho analizado N° 1”, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado transporte y disposición de los residuos no peligrosos ubicados en las Instalaciones Equipos en Condición 5 en el ex Lote 1AB; sin embargo, la SFEM encausó el presente incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.
146. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, la SFEM, consideró y concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos; toda vez que, se detectaron residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie, en un área de 345 m<sup>2</sup> ubicada en las Instalaciones Equipos en Condición 5 del ex Lote 1AB<sup>67</sup>.
147. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite III del Informe de Supervisión<sup>68</sup>.

**c) Análisis de los descargos de hecho imputado N° 2**

- c.1. Respecto del cumplimiento del principio de tipicidad en el marco de la debida fundamentación legal de los actos administrativos que incidan los procedimientos administrativos sancionadores, el administrado refiere:
  - Que, como parte de una debida motivación de los actos administrativos, debe realizarse también una fundamentación basada en derecho, como se indica en el sub numeral 1.10 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, mencionando que la fundamentación de los actos administrativos es además de fáctica, jurídica.
  - En ese sentido, señala que, además de lo ya estipulado por el principio de legalidad, mediante el principio de verdad material, es obligación de las autoridades de la administración pública procurar que la fundamentación de sus decisiones administrativas deba cumplir la base legal correspondiente a fin de cumplir con emitir un acto administrativo debidamente motivado y cuya subsunción a la conducta tipificada como infracción se encuentre demostrada.
  - Con ello, precisa también que, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, las entidades públicas que tengan potestad sancionadora, realizan las acciones de fiscalización en cumplimiento de la

<sup>67</sup> Cabe indicar que, si bien en el Informe de Supervisión (considerandos 203 y literal b) del considerando 209 del Informe de Supervisión) la DSEM acusa el no haber realizado el adecuado almacenamiento, transporte ni disposición final de residuos ubicados en tres (03) puntos identificados en el cuadro N° 37 de Informe de Supervisión; cabe indicar que conforme se indica en el referido Informe la Autoridad Supervisora no realizó la verificación del estado en que se encontrarían los residuos en los referidos puntos; por lo que, no se cuenta con medios de prueba que permitan evidenciar lo señalado por la DSEM, en ese sentido, la SFEM resolvió no iniciar procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

<sup>68</sup> Páginas 104 al 108 del Informe de Supervisión.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

norma especial que regula este tipo de procedimiento, también que, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador debe cumplir con diversos requisitos de orden legal, los cuales emanan principalmente principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444<sup>69</sup>.

- Señala también que, respecto al hecho N° 2 del presente PAS, se atribuyó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, cuando no se ha demostrado que lo observó durante la visita de supervisión constituye en efecto una actividad de almacenamiento.

148. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG sólo constituyen conductas administrativas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, así como que por medio de la tipificación de infracciones no es posible imponer el cumplimiento de obligaciones que no se encuentran previstas en una norma legal o reglamentaria<sup>70</sup>.

149. Corresponde señalar que en la Resolución de imputación de cargos se indicó de manera expresa la norma sustantiva y tipificadora que contiene la conducta infractora N° 2, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 12: Norma sustantiva y tipificadora**

Norma sustantiva	Norma tipificadora
------------------	--------------------

<sup>69</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)*

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”*

<sup>70</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)*

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

*(...).”*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 55°. - Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes”.*

**Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

**“Artículo 36.- Almacenamiento**  
(...)

*El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.*

*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.*

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, **es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado**, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.*

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*  
(...)

*i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.*  
(...)

**Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“Artículo 135.- Infracciones**

*Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:*  
(...)

N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN
1	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>		
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>		
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Hasta 1 000 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

*La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”*

(Subrayado agregado)

**Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

**“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

(...)

Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores”.

**Análisis de la DFAI**

La presunta conducta infractora N° 2 se encuentran referida a:

Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que se detectaron:

- i. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en ciento once (111) puntos ubicados en un área aproximada de 1029 m<sup>2</sup> del Yacimiento Jibarito del ex Lote 1 AB.
- ii. residuos sólidos peligrosos (estructuras metálicas) dispersos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en un área aproximada de 40m<sup>2</sup> ubicada en el Gathering Station del ex Lote 1AB.
- iii. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 96m<sup>2</sup> del Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB.
- iv. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en diez (10) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> del Yacimiento Shiviayacu del ex Lote 1AB.
- v. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cincuenta y siete (57) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 490m<sup>2</sup> del Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB.
- vi. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en trece (13) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 130 m<sup>2</sup> de las Instalaciones de Teniente López del ex Lote 1AB.
- vii. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cuatro (04) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 22 m<sup>2</sup> del Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB.
- viii. residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 345 m<sup>2</sup> de las Instalaciones Equipo en Condición 5 del ex Lote 1AB.

Del contenido de la presunta infracción se advierte que se encuentran referida a realizar un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ello constituye la fuente de las obligaciones ambientales fiscalizable conforme al literal c) del artículo 11° de la Ley N° 3011<sup>71</sup>, y en atención a ello las normas sustantivas señaladas en la Resolución Subdirectoral



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

contiene la obligación fiscalizable referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos ya que el administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias,

De igual manera, la resolución de imputación de cargos contiene la norma tipificadora, la cual indica que constituye infracción administrativa almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, obligación que se encuentra prevista en artículo 36° y Literal i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

150. Por los argumentos expuestos en el cuadro anterior, la presunta conducta infractora N° 2 no ha vulnerado el principio de tipicidad al estar contenidas las obligaciones materia de fiscalización en el marco de la normativa referida al cumplimiento de obligaciones ambientales del Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias
151. Ahora bien, corresponde señalar que conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que, se detectaron -tanto- residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en diversos puntos detectados durante la Supervisión Especial 2020.
- c.2) Respecto de la base legal sustantiva que sustenta el presunto incumplimiento, el administrado señaló lo siguiente:
- Que, en la resolución de imputación de cargos, la base normativa que contiene la obligación infringida es la dispuesta en el artículo 55° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el artículo 36° y el literal i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, así como el artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>72</sup>, con ello,

**“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).”

72

En su escrito de descargo, el administrado cita lo siguiente:

**“REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM**

**Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

(...)

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1278**

**Artículo 36.- Almacenamiento**

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

menciona que el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales debe realizarse de forma segregada, en espacios exclusivos para dicha finalidad y considerando sus características físico-químicas y biológicas, a fin de evitar riesgos a la salud y al medio ambiente, no obstante, advierte que no se ha tomado en cuenta la definición legal del “almacenamiento de residuos sólidos”, toda vez que lo dispuesto en las normas son características y/o medidas asociadas a la actividad de almacenamiento.

- En ese sentido, señala que el numeral 1 del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM establece una definición de almacenamiento, indicando que este es la “operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su valorización o disposición final”, en ese sentido, refiere que del concepto de almacenamiento se puede disgregar que esta constituido por dos características esenciales: acumulación temporal y condiciones técnicas.
- Con ello, menciona que para señalar que existe un almacenamiento de residuos sólidos debe existir una acumulación temporal de residuos, es decir, la disposición o colocación dentro de un periodo de tiempo determinado, en ciertas condiciones técnicas; según ello, si no se configurase alguno de estos requisitos no puede afirmarse que existe un almacenamiento de residuos sólidos en la medida que no se cumpliría con la definición que la misma norma ha establecido para esta actividad. En ese sentido, menciona que para señalar que existe un almacenamiento inadecuado -como incumplimiento a las normas prescritas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM-, en primer lugar debe de identificarse si lo que se haya detectado en supervisión realmente consiste en una actividad de almacenamiento en el marco de la definición señalada anteriormente pues de no tenerse certeza de ello, se estaría atribuyendo una conducta que no está tipificada como infracción administrativa.

152. Al respecto, es preciso mencionar que el bloque de tipicidad está conformado tanto por la norma sustantiva como por la tipificadora, siendo que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
153. Dicho esto, recordemos que en virtud del principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que, al momento de instruirse un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Administrativa deberá realizar la subsunción de una conducta con el tipo legal de la infracción, el cual incluye tanto a la norma sustantiva como a la tipificadora.
154. Para el caso en concreto, se precisa que la imputación se encuentra relacionada con el artículo 36° de la LGIRS, a través de la cual se establece expresamente que:

---

*i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.*

**REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-2017-MINAM**

**Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

*El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.*

*(...)*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**“Artículo 36.- Almacenamiento**

(...)

*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.”*

155. Asimismo, conforme con el literal i) del artículo 55 del mencionado cuerpo normativo, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados, entre otros, al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
156. Por su parte, conforme con el artículo 52° del Reglamento de la LGIRS, se establece que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° de la LGIRS. Asimismo, los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
157. Cabe señalar que el incumplimiento de la normativa expuesta configura una infracción de acuerdo con lo establecido en el artículo 135° del Reglamento de la LGIRS.
158. En atención a ello, de los medios probatorios recabados durante la supervisión especial 2020 y del informe de supervisión se advierte que el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos – peligrosos y no peligrosos, según lo detectado-, evidenciando la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS. Ello, en la medida que queda advertido el incumplimiento de los artículos 36° y 55° de la LGIRS.
159. Y es que, en las fotografías N° 1 al N° 32 y las descripciones contenidas en el hecho verificado N° 1 del Acta de Supervisión (análisis del presente hecho imputado), se advirtió la presencia de residuos peligrosos y no peligrosos en las áreas correspondientes a los yacimientos de Huayuri, Shiviyaçu (incluye El Carmen), Forestal, Teniente López, San Jacinto (Incluye Doce de Octubre), Tambo, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Gathering Station y Equipos en condición 5, dispersos sobre el suelo y expuestos a factores ambientales, incumpliendo su obligación de almacenar adecuadamente dichos residuos considerando su peso, volumen y características físicas, químicas y biológicas, con la finalidad de evitar fugas, derrames o dispersión de los residuos, incumpliendo su compromiso señalado en las Cartas N° PPN-CO-17-103-GOB<sup>73</sup>, N° PPN-OPE-0155-2017<sup>74</sup> y en su “Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos del ex Lote1-AB”<sup>75</sup>, y, con ello lo señalado el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual establece las consideraciones básicas para asegurar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.
160. Ahora bien la definición de “Almacenamiento” contenido en el Reglamento de la LGIRS, refiere a la operación temporal de acumulación de residuos en condiciones adecuadas de manejo para asegurar su valorización y/o disposición final, es pertinente resaltar que, habiendo transcurrido aproximadamente tres (3) años de la notificación

<sup>73</sup> Presentada con Registro N° 2017-E01-037587, de fecha 03 de mayo de 2017, donde informa la relación de sitios donde se debe retirar residuos y realizar limpieza.

<sup>74</sup> Presentada con Registro N° 2017-E01-075658, de fecha 16 de octubre de 2017, donde informa la relación de sitios donde se debe retirar residuos y realizar limpieza.

<sup>75</sup> Remitido mediante Carta N° PPN-EHS-P-133-2020 con registro N° 2020-E01-025688, de fecha 10 de marzo de 2020, donde indica que el avance del proyecto de limpieza y retiro de residuos del ex Lote 1-AB.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de las Cartas N° PPN-CO-17-103-GOB, N° PPN-OPE-0155-2017, respecto a la supervisión especial 2020, los residuos identificados, se encontraban acumulados sobre el suelo (en condiciones inadecuadas), a la espera de su traslado para su disposición final, por lo tanto, lo señalado por la autoridad de supervisión y la SFEM, cumple con la definición de inadecuado “Almacenamiento”. En ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado, de la misma manera corresponde reiterar que en el presente PAS se garantizó el cumplimiento del principio de tipicidad.

c.3) Respecto a los hechos detectado durante la visita de supervisión, el administrado señaló lo siguiente:

- Que, la SFEM pretende acreditar el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el Yacimiento Jibarito, Gathering Station, Yacimiento Capahuari Sur, Yacimiento Shiviyaçu, Yacimiento Dorissa, Instalaciones de Teniente López, Yacimiento Huayuri y en las Instalaciones Equipos en Condición 5 amparándose en capturas fotográficas que -a su parecer- sólo acreditarían la presencia de implementos, equipos entre otros en ciertos puntos de las mencionadas instalaciones.
- Asimismo, menciona que las imágenes no acreditan que se esté realizando un almacenamiento de residuos sólidos en los términos dispuestos según la definición del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, señala que, si bien se verifica presencia en dichas locaciones, no se acredita fehacientemente que estén dispuestos en condiciones técnicas como indica la definición; en ese sentido, al no demostrarse la configuración de dicho requisito esencial para determinar si nos encontramos ante el almacenamiento de residuos sólidos, menciona que resulta ilegal que se concluya que los componentes consignados en las capturas fotográficas se encuentran en almacenamiento.
- Con ello, finaliza que no puede atribuirse a Pluspetrol el inadecuado almacenamiento en el Yacimiento Jibarito, Gathering Station, Yacimiento Capahuari Sur, Yacimiento Shiviyaçu, Yacimiento Dorissa, Instalaciones de Teniente López, Yacimiento Huayuri y en las Instalaciones Equipos en Condición 5 cuando no se acreditó que en efecto se haya realizado el almacenamiento en dichas locaciones, de tal forma que la descripción de la conducta atribuida como incumplimiento no se subsume a la conducta tipificada como infracción. También que, se carece de medios probatorios que acrediten el almacenamiento de residuos sólidos en la imputación de cargos lo cual trasgrede el principio de tipicidad y, a su vez los principios del debido procedimiento y verdad material, así como el requisito de motivación, por lo cual solicita se recomiende el archivo del presente hecho imputado.

161. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, resulta necesario reiterar que los medios probatorios recabados durante la Supervisión Especial 2020, si permiten evidenciar las acciones ejecutadas por el administrado, respecto al retiro de residuos y limpieza de sitios señalado en las Cartas N° PPN-CO-17-103-GOB<sup>76</sup>, N°

<sup>76</sup>

Presentada con Registro N° 2017-E01-037587, de fecha 03 de mayo de 2017, donde informa la relación de sitios donde se debe retirar residuos y realizar limpieza.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

PPN-OPE-0155-2017<sup>77</sup>, y en su “Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos del ex Lote1-AB”<sup>78</sup>.

162. Así entonces, conforme se puede evidenciar en las fotografías N° 1 al N° 32 y las descripciones contenidas en el hecho verificado N° 1 del Acta de Supervisión (análisis del presente hecho imputado), se advirtió la presencia de residuos peligrosos y no peligrosos en las áreas correspondientes a los yacimientos de Huayuri, Shivyacu (incluye El Carmen), Forestal, Teniente López, San Jacinto (Incluye Doce de Octubre), Tambo, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Gathering Station y Equipos en condición 5, dispersos sobre el suelo y expuestos a factores ambientales, incumpliendo su obligación de almacenar adecuadamente dichos residuos considerando su peso, volumen y características físicas, químicas y biológicas, con la finalidad de evitar fugas, derrames o dispersión de los residuos, incumpliendo en primer lugar su compromiso señalado en las Cartas N° PPN-CO-17-103-GOB, N° PPN-OPE-0155-2017, y el “Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos del ex Lote1-AB”, y en segundo lugar, el artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos<sup>79</sup>, el cual establece las consideraciones básicas para asegurar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.
163. Por otro lado, se debe reiterar que la definición de “Almacenamiento” contenido en el Reglamento de la LGIRS, este menciona que se refiere a la operación temporal de acumulación de residuos en condiciones adecuadas de manejo para asegurar su valorización y/o disposición final, en ese sentido, habiendo transcurrido aproximadamente tres (3) años de la notificación de las Cartas N° PPN-CO-17-103-GOB, N° PPN-OPE-0155-2017, respecto a la supervisión especial 2020, los residuos identificados, se encontraban acumulados sobre el suelo (en condiciones inadecuadas), a la espera de su traslado para su disposición final, por lo tanto, lo señalado por la autoridad de supervisión y la SFEM, cumple con la definición de inadecuado “Almacenamiento”.
164. Sin perjuicio de lo señalado previamente, conforme se ha precisado en los precedentes, en el artículo 36° del Reglamento de la LGIRS, se establece las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales, hecho que no ha sido cumplido por parte del administrado.
165. En ese sentido, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

#### d) Conclusiones

166. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que se detectaron:

<sup>77</sup> Presentada con Registro N° 2017-E01-075658, de fecha 16 de octubre de 2017, donde informa la relación de sitios donde se debe retirar residuos y realizar limpieza.

<sup>78</sup> Remitido mediante Carta N° PPN-EHS-P-133-2020 con registro N° 2020-E01-025688, de fecha 10 de marzo de 2020, donde indica que el avance del proyecto de limpieza y retiro de residuos del ex Lote 1-AB.

<sup>79</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278.**

**“Artículo 36.- Almacenamiento**

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- i. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en ciento once (111) puntos ubicados en un área aproximada de 1029 m<sup>2</sup> del Yacimiento Jibarito del ex Lote 1AB.
  - ii. residuos sólidos peligrosos (estructuras metálicas) dispersos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en un área aproximada de 40m<sup>2</sup> ubicada en el Gathering Station del ex Lote 1AB.
  - iii. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 96m<sup>2</sup> del Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB.
  - iv. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en diez (10) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> del Yacimiento Shiviycu del ex Lote 1AB.
  - v. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cincuenta y siete (57) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 490m<sup>2</sup> del Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB.
  - vi. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en trece (13) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 130 m<sup>2</sup> de las Instalaciones de Teniente López del ex Lote 1AB.
  - vii. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cuatro (04) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 22 m<sup>2</sup> del Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB.
  - viii. residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 345 m<sup>2</sup> de las Instalaciones Equipo en Condición 5 del ex Lote 1AB.
167. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

168. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>80</sup>.
169. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

<sup>80</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.(...)"



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>81</sup>.
170. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>82</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>83</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>84</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
171. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>85</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
172. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>81</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>82</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
“Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

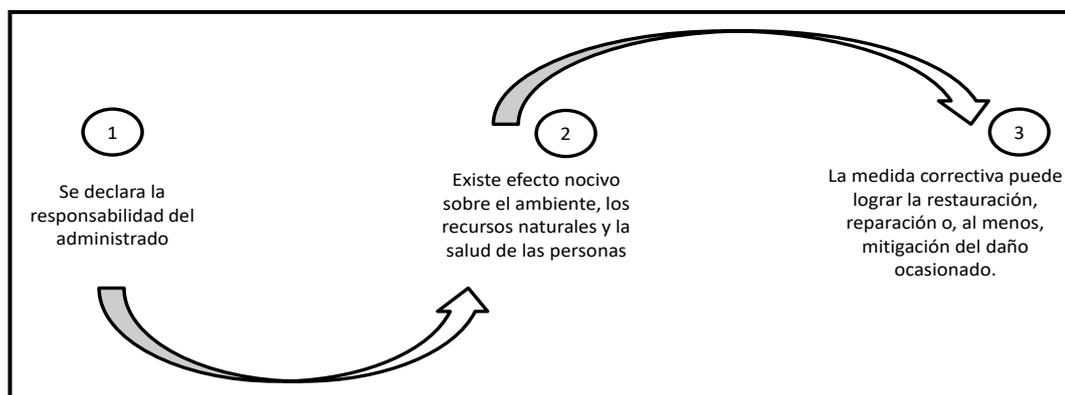
<sup>83</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

<sup>84</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>85</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

173. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>86</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
174. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>87</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
175. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad

<sup>86</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>87</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>88</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

176. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>89</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

##### a) Conducta infractora N° 1

177. La conducta infractora N° 1, esta referida a que el administrado incumplió lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, debido a que no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37.

178. Sobre el particular de la revisión de los documentos que obran en el expediente, del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED se advierte que el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado materia de análisis.

179. Bajo esa línea, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se verifica la excedencia del ECA suelo – uso agrícola de la **Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>)** en los puntos de muestreo SHIV37-OSS16/1(60), SHIV37-OSS16/1(140), SHIV37-OSS16/2(140), SHIV37-OSS16/3(60), SHIV37-OSS16/3(140), SHIV37-OSS16/4(60), SHIV37-OSS16/4(140), SHIV37-OSS16/5(140), SHIV37-OSS17/1(60), SHIV37-OSS17/1(150), SHIV37-OSS17/2(150), SHIV37-OSS17/3(60), SHIV37-OSS17/4(60), SHIV37-OSS17/4(150) y SHIV37-OSS17/5(60). Asimismo, se verifica la excedencia del ECA suelo – uso agrícola de la **Fracción Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>)** en los puntos de muestreo SHIV37-OSS16/2(140), SHIV37-OSS16/3(60), SHIV37-OSS16/3(140), SHIV37-OSS17/1(60), SHIV37-OSS17/1(150), SHIV37-OSS17/2(150), SHIV37-OSS17/3(60), SHIV37-OSS17/4(60), SHIV37-OSS17/4(150)

<sup>88</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...).”*

<sup>89</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y SHIV37-OSS17/5(60) se supera el parámetro Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40); conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 13: Resultados de Monitoreo con Excesos de ECA suelo – Uso agrícola del Sitio PAC SHIV 37**

Puntos de Monitoreo	Coordenadas		Profundidad (m)	F2 (C10-C28) mg/kg	F3 (C28-C40) mg/kg
	Este	Norte			
SHIV37-OSS16/1(60)	374562	9725761	0-0,6	2694	2049
SHIV37-OSS16/1(140)			0,6-1,4	2527	2024
SHIV37-OSS16/2(140)	374549	9725755	0,6-1,4	6080	4958
SHIV37-OSS16/3(60)	374572	9725770	0-0,6	26773	20404
SHIV37-OSS16/3(140)			0,6-1,4	14414	11463
SHIV37-OSS16/4(60)	374557	9725773	0-0,6	1949	1931
SHIV37-OSS16/4(140)			0,6-1,4	3611	2636
SHIV37-OSS16/5(140)	374567	9725752	0,6-1,4	2336	1688
SHIV37-OSS17/1(60)	374643	9725818	0-0,6	19556	16750
SHIV37-OSS17/1(150)			0,6-1,5	6857	5776
SHIV37-OSS17/2(150)	374632	9725822	0,6-1,5	36869	32157
SHIV37-OSS17/3(60)	374636	9725807	0-0,6	44767	39598
SHIV37-OSS17/4(60)	374655	9725814	0-0,6	39136	31143
SHIV37-OSS17/4(150)			0,6-1,5	19596	15204
SHIV37-OSS17/5(60)	374645	9725825	0-0,6	31991	25303
<b>ECA<sup>(1)</sup> Uso agrícola</b>				1200	3000

Fuente: Informe de Supervisión.

(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Agrícola, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

 Exceso de ECA suelo – uso agrícola.

180. Al respecto, se debe precisar que los efectos generales de los hidrocarburos en incluyen la pérdida de su calidad del suelo<sup>90</sup>, al introducir una sustancia contaminante en el mismo modificando su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos; ello da resultado a la disminución de la fertilidad del suelo debido a la toxicidad de los hidrocarburos<sup>91</sup> que provoca la destrucción o disminución de la micro, meso y macro fauna<sup>92</sup> encargada de la reincorporación de nutrientes al suelo.
181. Asimismo, la presencia de hidrocarburos sobre el suelo puede generar los siguientes daños en la vegetación: (i) las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés, teniendo dificultad en llevar a cabo los procesos de intercambio gaseoso, tales como fotosíntesis, respiración y transpiración<sup>93</sup>, (ii) pueden poseer efectos de retraso en el crecimiento vegetativo, así como (iii) inhibición de la germinación y (iv) necrosis foliar (muerte de hojas)<sup>94</sup>; pudiendo ocasionar la muerte de las plantas<sup>95</sup>.
182. Conforme a los riesgos de efectos nocivos descritos en el apartado correspondiente a la conducta infractora N° 1 y de acuerdo a lo expuesto en el ítem b.1 del presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22°

<sup>90</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Springer-Verlag. Alemania, 1984.

<sup>91</sup> Bravo, E. *Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad*. Acción Ecológica. Ecuador, 2007.

<sup>92</sup> Miranda, D y Restrepo, R. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia*. International Oil Spill Conference Proceedings, No. 1. Colombia, 2005. Pp 571-575. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

<sup>93</sup> Baker, J.M. *The effects of oil on plants*. Environ. Pollut. Vol. 1.1970. Pp. 27-44.

<sup>94</sup> Benavides, J. *Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo*. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 Vol.4. Colombia, 2006. P.83

<sup>95</sup> Ortiz, B et al. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*. Universidad De Alcalá. España, 2007. Disponible en: [https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

183. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
184. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un de tiempo razonable.
185. Dicho lo anterior, a efectos de contar con plazos razonables para la **medida correctiva a)**, considerando que el administrado no es el actual operador de la unidad fiscalizable y siendo que el mismo está a cargo de Petróleos del Perú - Petroperú S.A., se ha considerado un plazo de cincuenta (50) días calendario para que el administrado realice las coordinaciones para ingresar al ex Lote 1-AB previa autorización de las autoridades competentes y/o el nuevo operador de dicha unidad fiscalizable.
186. Cabe indicar que el referido plazo, se sustenta en el Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos, en la que se señala que el Contratista proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, siendo este el fundamento para otorgar cincuenta (50) días calendario, plazo que contempla la realización de una actividad concreta, que es la coordinación con Petroperú para el ingreso al ex Lote 1-AB<sup>96</sup>.
187. Asimismo, para la acreditación de la **medida correctiva a)**, el administrado deberá presentar un Informe Detallado sobre las acciones de coordinación para ingresar al ex Lote 1-AB a efectos de cumplir con el cronograma previsto en el Plan de Cese de Actividades. Dicho documento será presentado en un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido los cincuenta (50) días calendario.
188. Por otro lado, a efectos de contar con plazos razonables para la **medida correctiva b)**, se procedió a revisar el “Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE del 27 de agosto de 2015, sustentado en el Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA de la

96

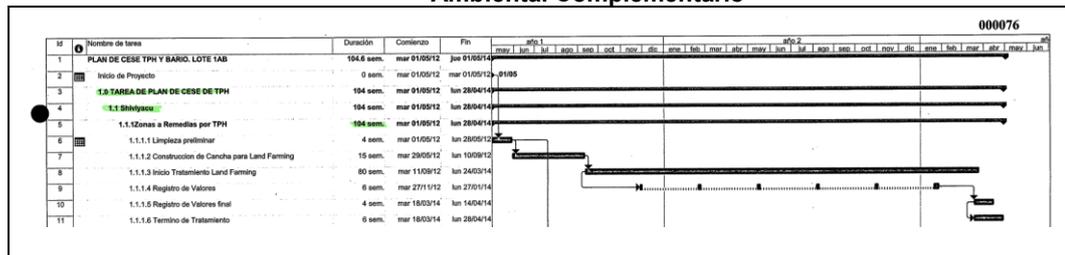
Elo de acuerdo al numeral 19.18 del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (Lote 1-AB), celebrado el 28 de febrero de 2023 entre Perupetro S.A. y Petróleos del Perú-Petroperú S.A., en el que se establece que el nuevo operador deberá brindar las facilidades que razonablemente estén a su alcance para que el anterior operador o quien este asigne, pueda ingresar al área de contrato para cumplir las obligaciones que tuvieran pendiente realizar, conforme se muestra a continuación:

19.18- El Contratista proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance para que el anterior contratista o quien éste designe, pueda ingresar al Área de Contrato para cumplir las obligaciones que tuvieran pendiente realizar. Los costos y gastos en los que se incurra serán a cargo del anterior contratista.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

misma fecha, en el cual se indica las tecnología a usar en la remediación de los sitios materia de análisis de la medida correctiva N° 197, cuyo plazo establecido en el referido plan para la remediación era de dos (2) años, por lo que esta autoridad estima conveniente considerar dicho plazo para alcanzar los niveles objetivos de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 1-AB, lo que permite cumplir con la finalidad del mencionado instrumento al remediar el sitio PAC SHIV 37 y sean aptos a la calidad del suelo de uso agrícola; y, así, garantizar la adecuada protección al ambiente (flora y fauna), conforme se detalla a continuación:

**Imagen N° 3: Cronograma del Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario**



Fuente: Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE del 27 de agosto de 2015, sustentada en el Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA.

189. Dicho lo anterior, para el cumplimiento de la **medida correctiva b)** el administrado deberá reportar trimestralmente las actividades realizadas en el proceso de remediación, considerado un tiempo no mayor de los primeros cinco (5) días calendario de vencido cada trimestre, contados luego de la presentación al OEFA del Informe Detallado sobre acciones de coordinación para ingresar al ex Lote 1-AB a efectos de cumplir con el cronograma previsto en el Plan de Cese de Actividades. Cabe resaltar que para la presentación de los reportes trimestrales el administrado debe tener en cuenta las actividades detalladas en el cronograma “Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE del 27 de agosto de 2015, ello en tanto se estima que el administrado deberá realizar la recopilación de medios probatorios respecto a las actividades necesarias.
190. Finalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles **de vencida la obligación de reportar al OEFA**; es decir, al finalizar el plazo no mayor de dos (2) años

97

Corresponde señalar que, el sitio materia de análisis de las medidas correctivas N° 1 corresponden al sitio PAC SHIV 37, ubicados en el Yacimiento SHIVAYACU del ex Lote 1-AB; lo cual de conformidad con Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA que sustenta la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE que aprueba el “Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB”, corresponde al incumplimiento de los valores aprobados en el **PAC respecto del parámetro TPH**, conforme se muestra a continuación:

<b>“INFORME N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA</b>						
(...)						
<b>Resultados de Monitoreo del parámetro TPH</b>						
Zona	Sitio PAC	Fecha de muestreo	Código de muestra compuesta	Coordenadas (Sistema PSAD 56)		Resultados de Análisis TPH de Muestras Compuestas – OSINERGMIN (mg/kg)
				Este	Norte	
SHIVAYACU	SHIV 37	22 Oct 08	SHIV 37-OS-S16	0374 794	9 726 136	34, 454
			SHIV 37-OS-S17	0374 875	9 726 193	
			SHIV 37-OS-S18	0375 082	9 726 575	
			SHIV 37-OS-S19	0375 355	9 726 720	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

establecidos en el cronograma “Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB” aprobado mediante la Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE del 27 de agosto de 2015 para alcanzar los niveles objetivos de acuerdo a lo comprometido en el PAC del Lote 1-AB, el administrado deberá presentar información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ante esta Dirección, es decir información que acredite que el administrado ha alcanzado los niveles objetivos del parámetro Fracción Hidrocarburos de Petróleo F2 y F3, para suelo agrícola del sitio PAC SHIV 37 ubicado en el Yacimiento SHIVAYACU del ex Lote 1-AB.

191. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, la medida correctiva quedará fijada en los siguientes términos:

**Tabla N° 1 : Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación incumplió lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución N° 288-2015-MEM/DGAAE, debido a que no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37.	<p>a) Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación deberá presentar un Informe Detallado sobre acciones de coordinación para ingresar al ex Lote 1-AB a efectos de cumplir con el cronograma previsto en el Plan de Cese de Actividades.</p> <p>b) Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación deberá reportar trimestralmente al OEFA las acciones necesarias para alcanzar los niveles objetivos<sup>98</sup> de remediación del sitio PAC SHIV 37 ubicado en el Yacimiento Shiviayacu del ex Lote 1-AB, en los puntos que se describen en el Cuadro N° 13 de la</p>	<p><b>Sobre la obligación a)</b></p> <p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, deberá presentar el Informe Detallado sobre acciones de coordinación para ingresar al ex Lote 1-AB a efectos de cumplir con el cronograma previsto en el Plan de Cese de Actividades<sup>99</sup>.</p> <p><b>Sobre la obligación b)</b></p> <p>En un plazo no mayor de 2 años contados luego de la presentación del Informe Detallado contenida en la obligación a), deberá reportar</p>	<p><b>Sobre la obligación a)</b></p> <p>Presentar un Informe Detallado sobre las acciones de coordinación para ingresar al ex Lote 1-AB a efectos de cumplir con el cronograma previsto en el Plan de Cese de Actividades. Dicho documento será presentado en un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido los cincuenta (50) días calendario.</p> <p><b>Sobre la obligación b)</b></p> <p><u>Respecto de los reportes trimestrales de las acciones realizadas con la finalidad de remediar el sitio PAC SHIV 37</u></p> <p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente resolución, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación deberá presentar ante la DFAI un</p>

<sup>98</sup> Ver páginas 16 y siguientes del Informe N° 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA

**"V. EVALUACIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 08 FORMULADA EN EL INFORME N° 049-2013-MEM-AA E/MMR**

**Observación N° 08**

"Respecto a los Estándares de Referencia deberá definir los niveles objetivos para la remediación de suelos para el parametro TPH y Bario, precisándose que dichos niveles se establecerán al término de la remediación"

(...) en atención a que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2013 -MINAM estipula que "Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. lo que incluye planes de descontaminación de suelos o similares", la Empresa deberá cumplir para la remediación de los nueve (09) sitios PAC con los estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

En atención a lo expuesto, se colige que la exigencia que la DGAAE formuló a la Empresa mediante la observación N° 08 citada anteriormente ha sido dilucidada; en consecuencia, la Empresa deberá ejecutar la remediación de los nueve (09) sitios que se precisan en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC en un plazo no mayor de dos (02) años y deberá cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo".

(El subrayado es agregado)

<sup>99</sup> Cincuenta (50) días calendario para realizar las gestiones de ingreso al lote 1-AB.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

		<p>presente Resolución, respecto a los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3, de acuerdo con lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental (Plan de Cese).</p>	<p>trimestralmente al OEFA sobre las acciones previstas en el cronograma del Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario<sup>100</sup>.</p>	<p>informe técnico acompañado con medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que detalle las actividades realizadas para la remediación del sitio PAC SHIV 37 ubicado en el Yacimiento Shiviayacu del ex Lote 1-AB en los puntos señalados en el Cuadro N° 13 de la presente Resolución.</p> <p><u>Respecto a la remediación de los sitios PAC SHIV 37</u></p> <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Informe final acompañado de medios probatorios visuales (fotografías y /o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84 que detalle las actividades realizadas para alcanzar los niveles objetivos de la remediación del sitio PAC SHIV 37 ubicado en el Yacimiento Shiviayacu del ex Lote 1-AB en los puntos de muestreo señalados en el cuadro N° 13 considerando sus profundidades.</li> <li>ii) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3 por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente.</li> <li>iii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas.</li> <li>iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas.</li> </ul>
--	--	---	--	--

192. Cabe mencionar que la medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con alcanzar los niveles objetivos de los parámetros **Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>)** en los puntos de muestreo SHIV37-OSS16/1(60), SHIV37-OSS16/1(140), SHIV37-OSS16/2(140), SHIV37-OSS16/3(60), SHIV37-

<sup>100</sup>

Dos (2) años de acuerdo al cronograma del Plan de Cese de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OSS16/3(140), SHIV37-OSS16/4(60), SHIV37-OSS16/4(140), SHIV37-OSS16/5(140), SHIV37-OSS17/1(60), SHIV37-OSS17/1(150), SHIV37-OSS17/2(150), SHIV37-OSS17/3(60), SHIV37-OSS17/4(60), SHIV37-OSS17/4(150) y SHIV37-OSS17/5(60); y la **Fracción Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>)** en los puntos de muestreo SHIV37-OSS16/2(140), SHIV37-OSS16/3(60), SHIV37-OSS16/3(140), SHIV37-OSS17/1(60), SHIV37-OSS17/1(150), SHIV37-OSS17/2(150), SHIV37-OSS17/3(60), SHIV37-OSS17/4(60), SHIV37-OSS17/4(150) y SHIV37-OSS17/5(60) del sitio PAC SHIV 37 del ex Lote 1AB, de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Cese de Actividades del Lote 1AB, lo que permite cumplir con la finalidad del mencionado instrumento al remediar el sitio para que sea apto a la calidad del suelo de uso agrícola; y, así, garantizar la adecuada protección al ambiente (flora y fauna).

**b) Conducta Infractora N° 2**

193. La conducta infractora N° 2, referida a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que se detectaron:

- i. Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en ciento once (111) puntos ubicados en un área aproximada de 1029 m<sup>2</sup> del Yacimiento Jibarito del ex Lote 1 AB.
- ii. Residuos sólidos peligrosos (estructuras metálicas) dispersos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en un área aproximada de 40m<sup>2</sup> ubicada en el Gathering Station del ex Lote 1AB.
- iii. Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 96m<sup>2</sup> del Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB.
- iv. Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en diez (10) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> del Yacimiento Shiviycu del ex Lote 1AB.
- v. Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cincuenta y siete (57) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 490m<sup>2</sup> del Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB.
- vi. Residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en trece (13) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 130 m<sup>2</sup> de las Instalaciones de Teniente López del ex Lote 1AB.
- vii. Residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cuatro (04) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 22 m<sup>2</sup> del Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB.
- viii. Residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 345 m<sup>2</sup> de las Instalaciones Equipo en Condición 5 del ex Lote 1AB.

194. Al respecto, es oportuno señalar que, mediante Resolución N° 158-2021-OEFA/DSEM del 14 de setiembre de 2021<sup>101</sup>, la DSEM ordenó a Pluspetrol que cumpla con las siguientes Medidas Preventivas<sup>102</sup>:

<sup>101</sup> Documento digitalizado contenido en el expediente de supervisión N° 0389-2020-DSEM-CHID

<sup>102</sup> Mediante Resolución N° 158-2021-OEFA/DSEM, el OEFA otorgó a PPN el plazo de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y N° 3, contados desde el día hábil siguiente de vencido el plazo del cumplimiento de la medida preventiva N° 1.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- (i) Realizar las acciones para el retiro, adecuado almacenamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos declarados por el administrado en el marco del “Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes - Ex Lote 1AB”, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014- 2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables, debiendo incluir como mínimo los siguientes residuos declarados en las cartas N° PPN-CO-17-103-GOB y N° PPN-CO- 17-0207-GOB; y detectados durante la acción de supervisión realizada por el OEFA del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 2020:
- a. Treinta y ocho (38) puntos georreferenciados de residuos ubicados en el yacimiento San Jacinto.
  - b. Quince (15) puntos georreferenciados de residuos ubicados en las Instalaciones de Teniente López.
  - c. Cuatro (04) puntos georreferenciados de residuos ubicados en el yacimiento Huayuri.
  - d. Veinticinco (25) puntos georreferenciados de residuos ubicados en el yacimiento Shiviyaçu.
  - e. Ciento once (111) puntos georreferenciados de residuos ubicados en el yacimiento Jibarito.
  - f. Cincuenta y siete (57) puntos georreferenciados de residuos ubicados en el yacimiento Dorissa.
  - g. Siete (07) puntos georreferenciados de residuos ubicados en el yacimiento Capahuari Sur.
  - h. Un (01) punto georreferenciado de residuos ubicados en las Instalaciones de Gathering Station.
  - i. Diez (10) puntos georreferenciados de residuos de Equipos en Condición 5.
  - j. Dieciocho (18) puntos georreferenciados de residuos ubicados en el yacimiento Tambo.
  - k. Ciento setenta y seis (176) puntos georreferenciados de residuos ubicados en el yacimiento Bartra.
  - l. Residuos pozas API (7,500 TN) ubicados en las instalaciones del Gathering Station; así como, en los yacimientos Capahuari Sur, Shiviyaçu, Jibarito, Huayuri y Dorissa.
- (ii) Realizar la limpieza y descontaminación de las áreas donde se ha realizado el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en los siguientes yacimientos:
- a. En 695 m<sup>2</sup> aproximadamente de suelos, que corresponden a 210 m<sup>2</sup> aproximadamente de suelos ubicados en el yacimiento Shiviyaçu; y, 485 m<sup>2</sup> aproximadamente de suelos ubicados en el yacimiento Jibarito; así como, en todas las demás áreas que resulten afectadas como consecuencia, de la limpieza y descontaminación de las áreas antes señaladas.
- (iii) Realizar la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los siguientes yacimientos:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- a. En 16 m2 aproximadamente de suelos ubicados en el yacimiento Dorissa; así como, todas las demás áreas que resulten afectadas como consecuencia de la limpieza y descontaminación de las áreas antes señaladas.
  - b. En las áreas donde se ubican los Residuos pozas API (7,500 TN) en las instalaciones del Gathering Station así como en los yacimientos Capahuari Sur, Shiviyacu, Jibarito, Huayuri y Dorissa.
- (iv) Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas señaladas en las medidas preventivas N° 2 y 3 de la presente resolución, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
195. Cabe precisar que, las medidas administrativas ordenadas al administrado tienen como finalidad, entre otros, evitar un efecto nocivo al ambiente ante la inacción del administrado respecto de la limpieza y descontaminación de las áreas impactada; y, el retiro, adecuado almacenamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en atención a la Supervisión Especial 2020.
196. Sobre el particular, es preciso indicar que, la DSEM precisó que las medidas preventivas listadas en los ítems (ii) y (iii) incluyen el total de las áreas afectadas por el inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, detectándose suelos con hidrocarburos, por la migración del contaminante producto del inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos materia de análisis, lo cual se encuentra comprendido en la medida Preventiva ordenada por la Autoridad Supervisora.
197. Por lo expuesto, siendo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, la finalidad de las medidas correctivas consiste en revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, **dado que, se cuenta con una medida preventiva dirigida a alcanzar dicho fin, la misma que constituye fuente de obligación en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo**, en el presente caso, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva** para la conducta infractora analizada en este apartado.
198. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no dictar la imposición de medidas correctivas en este extremo del PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

199. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa total de **quince mil treinta y tres con 967/1000 Unidades Impositivas Tributarias (15033.967 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa a imponer**



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación incumplió lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, debido a que no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37-	15000.00 UIT
2	<p>Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que se detectaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en ciento once (111) puntos ubicados en un área aproximada de 1029 m<sup>2</sup> del Yacimiento Jibarito del ex Lote 1 AB.</li> <li>ii. residuos sólidos peligrosos (estructuras metálicas) dispersos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en un área aproximada de 40m<sup>2</sup> ubicada en el Gathering Station del ex Lote 1AB.</li> <li>iii. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 96m<sup>2</sup> del Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB.</li> <li>iv. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en diez (10) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> del Yacimiento Shivyacu del ex Lote 1AB.</li> <li>v. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cincuenta y siete (57) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 490m<sup>2</sup> del Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB.</li> <li>vi. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en trece (13) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 130 m<sup>2</sup> de las Instalaciones de Teniente López del ex Lote 1AB.</li> <li>vii. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cuatro (04) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 22 m<sup>2</sup> del Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB.</li> <li>viii. residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 345 m<sup>2</sup> de las Instalaciones Equipo en Condición 5 del ex Lote 1AB.</li> </ul>	33.967 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>15033.967 UIT</b>

200. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05287-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2023, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>103</sup> y se adjunta a la presente Resolución.
201. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

103

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

*(...)*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

202. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
203. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>104</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>105</sup>	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación incumplió lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, debido a que no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37	NO	SÍ	-	SÍ	NO	SI
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que se detectaron: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en ciento once (111) puntos ubicados en un área aproximada de 1029 m<sup>2</sup> del Yacimiento Jibarito del ex Lote 1 AB.</li> <li>ii. residuos sólidos peligrosos (estructuras metálicas) dispersos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en un área aproximada de 40m<sup>2</sup> ubicada en el Gathering Station del ex Lote 1AB.</li> <li>iii. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 96m<sup>2</sup> del Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB.</li> <li>iv. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en diez (10) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> del Yacimiento Shivyacu del ex Lote 1AB.</li> <li>v. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cincuenta y siete (57) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 490m<sup>2</sup> del Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB.</li> <li>vi. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en trece (13) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 130 m<sup>2</sup> de las Instalaciones de Teniente López del ex Lote 1AB.</li> <li>vii. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cuatro (04) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 22 m<sup>2</sup> del Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB.</li> <li>viii. residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 345 m<sup>2</sup> de las Instalaciones Equipo en Condición 5 del ex Lote 1AB.</li> </ul>	NO	SI	-	SI	NO	NO

<sup>104</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>105</sup> En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

204. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0470-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de **quince mil treinta y tres con 967/1000 Unidades Impositivas Tributarias (15033.967 UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación incumplió lo establecido en el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 288-2015-MEM/DGAAE, debido a que no realizó la remediación del sitio PAC SHIV 37	15000.00 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que se detectaron: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en ciento once (111) puntos ubicados en un área aproximada de 1029 m<sup>2</sup> del Yacimiento Jibarito del ex Lote 1 AB.</li> <li>ii. residuos sólidos peligrosos (estructuras metálicas) dispersos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en un área aproximada de 40m<sup>2</sup> ubicada en el Gathering Station del ex Lote 1AB.</li> <li>iii. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 96m<sup>2</sup> del Yacimiento Capahuari Sur del ex Lote 1AB.</li> <li>iv. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en diez (10) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> del Yacimiento Shivyacu del ex Lote 1AB.</li> <li>v. residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cincuenta y siete (57) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 490m<sup>2</sup> del Yacimiento Dorissa del ex Lote 1AB.</li> <li>vi. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en trece (13) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 130 m<sup>2</sup> de las Instalaciones de Teniente López del ex Lote 1AB.</li> <li>vii. residuos sólidos no peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en cuatro (04) puntos georreferenciados y ubicados en un área aproximada de 22 m<sup>2</sup> del Yacimiento Huayuri del ex Lote 1AB.</li> <li>viii. residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie en siete (07) puntos georreferenciados y</li> </ul>	33.967 UIT



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Conductas infractoras	Multa
	ubicados en un área aproximada de 345 m <sup>2</sup> de las Instalaciones Equipo en Condición 5 del ex Lote 1AB.	
<b>TOTAL</b>		<b>15033.967 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que, en el presente caso, corresponde ordenar medida correctiva a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** por la comisión de la conducta infractora N° 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0420-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medida correctiva a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** por la comisión de la conducta infractora N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0420-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código de Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9.-** Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, el Informe de Cálculo de Multa N° 05287-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10.-** Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[RMACHUCAB]

RMB/pct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06163513"



06163513